



TRABAJO FIN DE TÍTULO
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

Curso 2019/2020

**PROPUESTA DE UN PROTOCOLO
DE ACTUACIÓN EFICAZ PARA EL
ABOGADO DEFENSOR FRENTE A
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
EN LOS JUICIOS PARALELOS**

Elena Monzávez Honorato

Tutora: Profa. Dra. Mercedes Iglesias Báez

Diciembre, 2019

TRABAJO FIN DE TÍTULO
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

**PROPUESTA DE UN PROTOCOLO
DE ACTUACIÓN EFICAZ PARA EL
ABOGADO DEFENSOR FRENTE A
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
EN LOS JUICIOS PARALELOS**

**PROPOSAL FOR AN EFFECTIVE
ACTION PROTOCOL FOR THE
DEFENSE LAWYER AGAINST THE
COMMUNICATION MEANS IN
PARALLEL TRIALS**

Nombre de la estudiante: Elena Monzálvez Honorato
e-mail de la estudiante: elenamonzalvezh@gmail.com
Tutora: Profa. Dra. Mercedes Iglesias Bárez

RESUMEN (15 líneas)

En la actualidad, en un mundo donde todos estamos interconectados, es cada vez más frecuente la creación de juicios paralelos a través de la mediatización de distintos hechos delictivos por los medios de comunicación. En estos juicios, entran en conflicto diversos derechos fundamentales: por un lado, la libertad de información ejercida por medios de comunicación; por otro lado, los derechos de la privacidad, tales como el derecho al honor, intimidad y propia imagen del acusado. Muchos doctrinarios consideran que hay que sumar el derecho fundamental de la presunción de inocencia a este conflicto de derechos; sin embargo, la doctrina consolidada ha manifestado que esta vulneración solo puede ser dada por los poderes públicos. El Tribunal Constitucional ante este conflicto no ha dado una solución clara, por lo que existe un gran vacío normativo y jurisprudencial en la regulación de los juicios paralelos. Bajo esta falta de regulación, es imprescindible analizar la actuación del abogado defensor ante los medios de comunicación en los juicios paralelos. Analizaremos exhaustivamente la actuación del letrado defensor en dos de los casos más mediáticos de la sociedad española, e introduciremos un protocolo sobre cómo debe ser esta actuación para que el juicio no se mediatice en un mayor grado y para que quede protegido ya no solo el acusado, sino también el resto de intervinientes del proceso.

PALABRAS CLAVE (entre 3 y 6): juicios paralelos, mediatización, libertad de información, derechos de la privacidad, presunción de inocencia, letrado defensor.

ABSTRACT

Nowadays, in a world where we all are interconnected, the creation of parallel trials through the media coverage of various criminal acts is increasingly frequent. During these trials, various fundamental rights come into conflict: on the one hand, freedom of speech exercised by the media; on the other hand, privacy rights, as the right to honor, to intimacy and to an image of the defendant. Many doctrinarians believe that the fundamental right to the presumption of innocence must be added to this conflict of rights; nevertheless, the consolidated doctrine has declared that only the public authorities can cause this violation. The Constitutional Court has not expressed a clear-cut solution to this conflict; there is therefore a great legal vacuum in the regulation of parallel trials. In the face of this lack of regulation, it is essential to analyze the role of the defense lawyer before the media in parallel trials. We will thoroughly analyze the role of the defense lawyer in two of the most important Spanish society's press cases. In addition, we will introduce a protocol about how this role should be played in order to ensure less influence from the media coverage on these trials and the protection of not only the defendant but also the other persons involved in the proceeding.

KEYWORDS: parallel trials, media coverage, freedom of speech exercised, privacy rights, presumption of innocence, defense lawyer.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. MARCO TEÓRICO	2
2.1.- ENCAJE CONSTITUCIONAL DE LOS JUICIOS PARALELOS.	2
2.1.1.- LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN	4
2.1.2.- DERECHO A LA INTIMIDAD, HONOR Y PROPIA IMAGEN	12
2.1.2.1.- DERECHO A LA INTIMIDAD	13
2.1.2.2.- DERECHO AL HONOR	15
2.1.2.3.- DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	17
2.1.3.- ¿PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?	18
2.2.- TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS PARALELOS	21
2.2.1.- DURANTE LA INSTRUCCIÓN	22
2.2.2.- DURANTE EL JUICIO ORAL	23
3. MARCO PRÁCTICO: ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS RELEVANTES DE JUICIOS PARALELOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ABOGADO DEFENSOR	27
3.1.- CASO “DIEGO PASTRANA”	27
3.1.1.- HECHOS	27
3.1.2.- NIVEL DE MEDIATIZACIÓN DEL CASO	28
3.1.3.- ACTUACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR	30
3.2.- CASO “LA MANADA”	33
3.2.1.- HECHOS	34
3.2.2.- NIVEL DE MEDIATIZACIÓN DEL CASO	35
3.2.3.- ACTUACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR	37
4. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR FRENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS JUICIOS PARALELOS	40
5.- CONCLUSIONES	46
6.- BIBLIOGRAFÍA	50

1. INTRODUCCIÓN

Las redes sociales y los distintos medios de comunicación juegan un papel fundamental en nuestro día a día. En el momento en que ocurre un hecho delictivo de especial gravedad, la propagación del hecho a través de las redes o por los medios de comunicación es instantánea. Tanto es así, que se llegan a crear tertulias televisivas o programas especiales que pueden durar días, o incluso meses, para informar de todo lo que gira alrededor de ese hecho. En dicha coyuntura es cuando se crea la mediatización del caso, y se origina un juicio paralelo al proceso judicial real, donde los periodistas muchas veces ejercen de letrados, jueces y fiscales en la televisión. Todo ello provoca que los juicios paralelos puedan considerarse un peligro para el debido proceso judicial, y para la defensa de los derechos fundamentales del acusado. ¿Cómo debe actuar frente a este conflicto el abogado defensor? Durante el desarrollo del trabajo, he destacado la figura del abogado defensor frente a los medios de comunicación y su debida actuación frente a los mismos en juicios de este calibre. Para todo ello, he dividido el presente trabajo en tres capítulos orientados desde diferentes perspectivas, pero los tres de la misma envergadura.

Un primer capítulo, en forma de marco teórico, donde sitúo en contexto qué es un juicio paralelo, y la peligrosidad que se deriva de él. Para ello, trato los diferentes derechos fundamentales que entran en conflicto en un juicio paralelo: En primer lugar, la libertad de información, ejercida por los medios de comunicación, así como los límites y formas de prevención que presenta. En segundo lugar, los derechos de la personalidad del acusado, como son el derecho a la intimidad, honor y propia imagen, independientes entre sí, los cuales la mayoría de las ocasiones se ven vulnerados durante el desarrollo de un juicio paralelo. Y, por último, he querido introducir un derecho fundamental como es la presunción de inocencia, el cual se ve vulnerado de manera extraprocesal, bajo la condena social que hacen tanto los medios como los propios ciudadanos. Posteriormente, he querido analizar el tratamiento constitucional de los juicios paralelos, destacando la actuación tan plausible del Tribunal Constitucional hacia la libertad de información, que prima este derecho sobre los ya mencionados anteriormente.

Un segundo capítulo, que se presenta como marco práctico, donde analizo dos casos mediáticos en la sociedad española, el caso de “Diego Pastrana” y el caso de “La Manada”. Estos dos casos los desarrollo distribuyéndolos en tres sub apartados: un primero, donde explico los hechos de los mismos; un segundo, donde intento manifestar el nivel de mediatización por parte de los medios de comunicación del caso, así como su reflejo en la ciudadanía española; y un tercer apartado, en el que manifiesto la actuación del abogado defensor ante los medios de comunicación en ambos casos, poniendo mi punto de vista de cómo debería actuar para proteger los derechos fundamentales del acusado.

Y, por último, un tercer capítulo, que se presenta como marco propositivo, constituyéndose como parte principal de mi investigación. Este apartado está orientado desde la figura del abogado, y trata cómo debe actuar el mismo ante los medios de

comunicación en las tres fases del proceso penal —instrucción, vista oral, y con posterioridad a la sentencia condenatoria/absolutoria— de un juicio paralelo. Todo ello introduciendo limitaciones dadas en la propia normativa actual. Posteriormente, sitúa una serie de pautas que, bajo mi criterio, debe cumplir el abogado defensor ante los medios de comunicación. Todo ello lo hago orientado a la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen del acusado, pero también el deber profesional del abogado defensor, así como el sistema judicial en general.

2. MARCO TEÓRICO

2.1.- ENCAJE CONSTITUCIONAL DE LOS JUICIOS PARALELOS

En la actualidad, el aluvión informativo proporcionado a través de los medios de comunicación se ha extendido a un nivel desenfadado gracias a factores como las redes sociales y su presencia cada vez más activa y fuerte en la sociedad. Todo ello ha originado que en España cualquier ciudadano medio pueda estar informado constantemente de lo que ocurre a su alrededor; pero, a la vez, ha provocado que, en muchas ocasiones, se puedan desvirtuar muchos de los procesos penales que acontecen en nuestro país, motivando un peligro de inversión de los valores de la justicia penal¹ y el surgimiento de juicios paralelos.

Los juicios paralelos consisten en la simultaneidad de dos juicios: por un lado, el llevado a cabo por los ciudadanos a través de los medios de comunicación, o por los propios medios de comunicación; y, por otro lado, el llevado a cabo por los órganos judiciales. Hay que resaltar que la inmediatez e instantaneidad que caracteriza a las redes sociales y medios de comunicación, propicia que se traten las diferentes versiones y cuestiones de fondo sobre un caso mediático con una mayor rapidez que por los propios órganos judiciales, generando estados de opinión en la población, lo que podría llegar a generar, o no, una influencia en los órganos judiciales y su principio de independencia². Por lo que muchas veces los juicios paralelos son inevitables, pues en la sociedad actual donde todo se pone en cuestión, resulta más sencillo tachar de culpable a una persona por un hecho delictivo que creer en su inocencia.

El surgimiento de este tipo de juicios, origina la confrontación entre diversos derechos fundamentales. Los medios de comunicación, que influyen de una manera preponderante en la creación de estos juicios, ejercitan el derecho fundamental de la libertad de información, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Española, como el derecho fundamental de los medios de comunicación de poder informar a la sociedad de todos los hechos que ocurren a nuestro alrededor. Pero el ejercicio del mismo desde

¹ Vid. HERNÁNDEZ GARCÍA, J. y SAIZ ARNÁIZ, A. «La inversión de los valores en la Justicia», *Diario EL PAÍS*, 10 de noviembre de 2009 (Sección Tribuna). Consultado en: https://elpais.com/diario/2009/11/10/opinion/1257807604_850215.html [Última consulta: 4 de septiembre de 2019].

² Vid. BUENO DE MATA, F. «El principio de publicidad procesal ante la tecnología: juicios mediáticos... », en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J., «*Justicia Penal pública y medios de comunicación*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 480.

una visión desvirtuada, puede chocar con otros derechos fundamentales, como son los derechos de la personalidad del artículo 18 de la Constitución Española, siendo atacado de manera directa el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los acusados; o de forma extraprocesal, con el derecho fundamental de la presunción de inocencia regulado en el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna, pasando a ser condenado socialmente como autor de los hechos.

Los juicios paralelos surgen cuando se rebasa del nivel informativo aceptable llegando a valoraciones subjetivas que no encajan dentro del procedimiento judicial, se puede afectar, por un lado, al derecho al honor, intimidad y propia imagen del acusado, que recibe la condición de culpable con anterioridad a la sentencia; y, por otro lado, a la perturbación de las investigaciones policiales e instrucción del procedimiento así como a los propios Jueces como mecanismo de presión a la hora de tomar su decisión³. Pero, ¿en qué fase del proceso penal se inicia? Podríamos entender que el juicio paralelo se inicia en el momento en el que se acusa a una persona y los medios de comunicación proporcionan esta información a los ciudadanos, aunque aún no haya carga probatoria suficiente para que al acusado o acusada se le pueda considerar culpable. Sin embargo, son muchos los casos en los que durante la fase preliminar a la instrucción —cuando aún no se ha abierto el proceso penal, sino que solo se han dado investigaciones en prevención de comisión de delitos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o diligencias preliminares previas realizadas y/o ordenadas por Ministerio Fiscal— los medios de comunicación ya han proporcionado información sobre unos hechos, y su posición sobre los mismos, originando un estado de opinión sobre si se debería realizar la apertura del juicio oral y si consideran al acusado autor de los hechos⁴. Por lo que los juicios paralelos no solo se basan en la vista oral de un proceso judicial, sino que también se dan con anterioridad y durante la instrucción o incluso con posterioridad a la sentencia⁵.

Además, si la sentencia de un caso mediático no coincide con la anticipada en el juicio popular, los ciudadanos llegan a poner en duda la idoneidad del juzgador, y no solo del juzgador, sino también del sistema judicial al completo. Y los medios, conscientes de la insatisfacción social existente, fomentan la sospecha sobre su funcionamiento⁶.

A continuación, analizaremos los derechos que pueden refrendar la existencia de un juicio paralelo, y hasta dónde puede llegar el ejercicio de cada derecho fundamental. Pero, antes de nada, manifestar que estamos en un paralelismo entre el derecho ejercido por los medios de comunicación y los derechos ejercidos por los acusados. Y que, en

³Vid. DE URBANO CASTRILLO, E., «Sobre los límites de los Derechos de expresión e información; Consideraciones sobre su problemática actual II», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2007, pp. 1716-1733.

⁴Vid. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho procesal penal*, t. I, Aranzadi, Madrid, 2012, pág. 642.

⁵Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., «Los juicios paralelos», *La Ley*, 21 de febrero de 2012, pág. 3.

⁶Vid. PÁSARA, L., «El conflicto entre medios de comunicación y justicia», *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, 2004, pág. 85.

dicho paralelismo, la doctrina constitucional es clara al declarar que, por parte de los medios privados, solo puede ser vulnerado el derecho a la intimidad, honor y propia imagen, y que no tendrá cabida por tanto la presunción de inocencia. La misma solo podrá ser vulnerada por poderes públicos; sin embargo, aunque procesalmente este derecho no sea afectado, se podría decir que extraprocesalmente o socialmente sí, pues en muchas ocasiones la propia sociedad lo condena como autor de los hechos sin sentencia judicial de por medio.

2.1.1.- LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Nuestra Constitución Española en su conocido artículo 20 reconoce y protege el derecho fundamental a la libertad de información, que se concibe como el derecho a “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*”. Por información veraz debemos considerar que se trata de información contrastada y proporcionada por profesionales de la información que realizan su trabajo de una forma diligente. Se trata, por tanto, de una garantía imprescindible que sirve como mecanismo de control social de la regularidad de la actuación judicial⁷.

Se trata de un derecho que surge entre el siglo XVIII y XIX, tras años de procedimientos judiciales secretos, en los que se gozaba de una clandestinidad que avalaba cualquier tipo de abuso por parte de los jueces. A raíz de ello hubo una reclamación popular sobre la justificación en la toma de decisiones dentro de un Tribunal, que ponían en duda el poder judicial del Estado. La libertad de información surgió vinculada al principio de publicidad del proceso en el sentido de que sirvió como el principal medio de confianza de los ciudadanos con el sistema judicial⁸.

La libertad de información se podría considerar que está también vinculada con el derecho fundamental de la libertad de expresión, pero con un pequeño matiz: la libertad de información consiste en transmitir hechos de una manera objetiva, por lo que la titularidad de este derecho solo la poseen aquellos profesionales de la información, o aquellas personas que han vivido unos hechos y que por tanto pueden dar su versión sobre los mismos⁹. La actividad de los periodistas en esta materia es transmitir unos hechos procesales sin que comprometan el proceso judicial¹⁰, es decir, ir en busca de lo que en la jurisprudencia constitucional se llama *reportaje neutral*¹¹. La diferencia

⁷ Vid. VÁZQUEZ SOTELO, J. L., «Los principios del proceso civil (Ensayo Doctrinal)», *Responsa Iurisperitorum Digesta*, 1993, pág. 643.

⁸ Vid. LÓPEZ ORTEGA, J. J., «La dimensión constitucional del principio de publicidad de la Justicia», *Revista del Poder Judicial*, XVII (Número especial/Justicia, Información y Opinión Pública), CGPJ, Madrid, 1999, pp. 39-58.

⁹ Vid. CARRILLO, M., «Configuración general del Derecho a comunicar y recibir información veraz: Especial Referencia a las relaciones entre el poder judicial y los medios de Comunicación», *Justicia y medios de Comunicación*, CGPJ, Madrid, 2006, pág. 14.

¹⁰ Vid. CORTÉS BECHIARELLI, E., «Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, 2003, pág. 135.

¹¹ El Tribunal Constitucional ha mencionado el término «reportaje neutral» en su Sentencia 76/2002 de 8 de abril en los siguientes términos:

«a) (...)

principal entre ambos derechos es que mientras que la libertad de expresión se puede basar en opiniones, la libertad de información debe basarse en hechos contrastados, bajo una fundamentación objetiva y verídica. En virtud de la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al que ejercite la libertad de expresión no le es exigible una prueba de que lo que está diciendo es verdad, o una diligencia en su averiguación; en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, ha añadido al término “información” del artículo 20.1 d) de nuestra Constitución Española, el adjetivo “veraz”¹². No se trata de exigir la actuación de la prensa desde una óptica judicial, sino de difundir información y crear conciencia crítica en la ciudadanía de los hechos ocurridos de manera objetiva, siempre teniendo en cuenta la información de todos los órganos judiciales implicados. Y a tal efecto, nuestra doctrina constitucional considera determinante el que del texto se desprenda un “afán informativo”¹³.

La libertad de información no solo puede ser un derecho ejercido por los medios de comunicación. El Tribunal Constitucional, en sentencias como la Sentencia 6/1981 de 16 de marzo, la Sentencia 105/1983 de 23 de noviembre o la ya mencionada Sentencia 13/1985 de 31 de enero, se pronuncia aplicando el reconocimiento de la libertad de información de una forma más amplia. En este sentido, el Tribunal establece que la restricción de este derecho, no solo supone la limitación del ejercicio del periodista, sino que, por ende, también la correspondiente limitación del derecho a obtener dicha información por parte de los destinatarios de la noticia cuya difusión ha quedado restringida. Por lo que consideran que la libertad de información abarca dos vertientes: la del derecho a comunicar una información, y la del derecho a recibir esa información¹⁴.

Por todo lo mencionado anteriormente, la libertad de información desde un punto de vista constitucional tiene dos intereses contrapuestos: por una parte, el control y la transparencia de un buen desarrollo del proceso, así como todos los derechos vinculados a la comunicación pública. Por otra parte, la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el proceso, así como el buen funcionamiento del sistema judicial¹⁵.

Pero, antes de nada, debemos preguntarnos si la libertad de información está marcada por una serie de límites y pautas a cumplir por los medios de comunicación, o

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándolas a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (...) sino ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido. Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones».

¹² Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 278/2005, de 7 de noviembre; Sentencia del Tribunal Constitucional 174/2006, de 5 de junio; Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2009 de 26 de enero; Sentencia del Tribunal Constitucional 50/2010, de 4 de octubre.

¹³ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2019 de 25 de febrero de 2019; Sentencia del Tribunal Constitucional 278/2005, de 7 de noviembre.

¹⁴ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero de 1985.

¹⁵ Vid. LÓPEZ ORTEGA, J. J., «La dimensión constitucional...». *Op. cit.*, pp. 39-58.

si, por contrario, precisa de una falta de regulación. Dentro de lo que llamamos la publicidad del proceso, o el derecho a un proceso público, que es el derecho, tanto de los medios de comunicación como de los ciudadanos, a poder seguir un proceso penal, hay ciertas limitaciones. Esas restricciones coinciden en buena medida con las limitaciones de la libertad de información.

En este punto, conviene precisar las limitaciones contempladas en la propia Constitución respecto a la libertad de información. Como hemos señalado con anterioridad, la libertad de información viene establecida en el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución; Concretamente, el apartado cuarto de ese mismo artículo establece lo siguiente: “(...) *estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*”¹⁶. Adicionalmente, el artículo 120.1 CE — aludiendo al principio de publicidad y al estrecho vínculo existente entre este y el derecho fundamental a la libertad de información— señala que «*las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*». Con todo ello, podemos decir con meridiana claridad que nuestro ordenamiento jurídico sí contempla una serie de límites a la libertad de información. En este sentido, las propias leyes identifican una serie de pautas en las que se permite el secreto dentro del proceso judicial frente al principio de publicidad; supuestos establecidos en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, límites que analizamos a continuación.

En primer lugar, en lo referente a la fase de instrucción, los artículos 301 y 302¹⁷ LECrim avalan el carácter secreto de la instrucción para toda persona ajena al proceso, limitación que puede extenderse —en supuestos tasados— a las propias partes del mismo. En segundo lugar, en su artículo 282 bis LECrim promulga el secreto de la identidad y otros datos de los agentes encubiertos. En tercer lugar, el artículo 681 del citado texto legal, referente a la celebración de juicio a puerta cerrada, establece que «*el Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso*». Finalmente, el

¹⁶ Cf. Artículo 20.4 de la Constitución Española de 1978.

¹⁷ Cf. Artículo 301 Ley de Enjuiciamiento Criminal: «*Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley*».

Artículo 302 Ley de Enjuiciamiento Criminal: «*...No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:*

a) Evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso».

artículo 150 LECrim proclama el carácter secreto de las deliberaciones del Tribunal al señalar *«la discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales a puerta cerrada y antes o después de las horas señaladas para el despacho ordinario»*.

Igualmente, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se detiene en delimitar el derecho a la libertad de información en su artículo 232, al establecer lo siguiente: *“excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”*.

Finalmente, el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales también hace una referencia a los límites de la libertad de información, señalando que en audiencia pública será permitido que los medios de comunicación puedan acceder al acto oral, pero que, si este acceso se perjudican derechos constitucionales, se podrá denegar por parte de los órganos judiciales mediante resolución motivada¹⁸.

Además, el Consejo General del Poder Judicial estableció mediante un Protocolo —Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2018¹⁹— las pautas claras para la política de información de los órganos judiciales²⁰. Este Protocolo se aplica a las Oficinas de Comunicación, que son órganos que forman parte de la estructura judicial, y que se encargan de proporcionar a los medios de comunicación la información judicial que les permiten los órganos judiciales. Esta información versa sobre los asuntos que hayan podido avivar algún tipo de interés sobre los ciudadanos, pero también aquellos asuntos que se considere que deben ser conocidos por los medios de comunicación, ya sea por su trascendencia y relevancia social o jurídica.²¹

Respecto a la fase de instrucción, el Protocolo hace referencia al ya mencionado artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que nos establece que durante esta fase procesal se preservará con carácter primordial el secreto de sumario, con excepciones determinadas en la propia Ley. Estas excepciones se refieren a aquellos asuntos que no afecten a “las diligencias del sumario”, ni perjudiquen la finalidad del secreto sumarial.

Con todo ello, se prevé que las Oficinas de Comunicación puedan facilitar, con una previa autorización del juez, las resoluciones procesales referentes a: los Autos de admisión o inadmisión a trámite, los que ordenan la prisión provisional u otras medidas cautelares, los de estimación de pruebas, los autos de procesamiento o transformación en procedimiento abreviado y las resoluciones sobre recusaciones y recursos.

¹⁸ Cf. Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, <https://www.boe.es/eli/es/a/2005/09/15/1>

¹⁹ Cf. Texto presentado por el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a la Comisión Permanente el 25 de julio de 2018 y al Pleno el 27 de septiembre de 2018.

²⁰ Cf. Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2018, www.poderjudicial.es

²¹ Cf. Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2018, www.poderjudicial.es, pág. 5.

Asimismo, se podrá facilitar información referida a: el número e identidad de los investigados y/o detenidos y sus motivos de imputación, la situación procesal acordada tras la toma de declaración, los presuntos delitos por los que se sigue el procedimiento, el número de testigos que han declarado, las pruebas periciales realizadas y las diligencias de investigación practicadas²².

Igualmente, en la fase del juicio oral, así como una vez dictada la sentencia, la Oficina de Comunicación podrá proporcionar a los medios de comunicación tanto el auto de apertura del juicio oral como los autos referentes a la ejecución de las sentencias²³.

Finalmente, la sentencia como tal adquiere el valor de documento público y por tanto es ofrecida ante los medios de comunicación una vez dictada y firmada por los magistrados, salvo que la difusión pudiera afectar a los derechos fundamentales de las partes personadas²⁴. Las Oficinas de Comunicación, como parte indispensable del organigrama de la Administración de Justicia, están legitimadas para tener acceso de las resoluciones judiciales relevantes informativamente²⁵.

Con todo ello podemos decir que el objetivo de las Oficinas de Comunicación y de proporcionar a los medios de comunicación toda aquella información judicial que permita a la ciudadanía comprobar la transparencia del sistema judicial, así como para poner en valor el trabajo laborioso desarrollado por los jueces y magistrados.

En este sentido, conviene clarificar que nuestro ordenamiento jurídico no solo establece límites proporcionados en lo referente a la difusión de la información judicial a órganos judiciales, sino también a los medios de comunicación. Concretamente, la Asamblea Ordinaria de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España —FAPE— aprobó un Código Deontológico que recogía una pequeña mención a la limitación de la libertad de información mencionada anteriormente. De esta forma, su artículo 5 establece lo siguiente:

“El periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos. Tales criterios son

²² Cf. Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2018, www.poderjudicial.es, pp. 10-11.

²³ Cf. Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2018, www.poderjudicial.es, pág. 11.

²⁴ Cf. Artículo 266 Ley Orgánica del Poder Judicial: «(...) El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes».

Artículo 235 bis Ley Orgánica del Poder Judicial: «Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda».

²⁵ Cf. Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2018, www.poderjudicial.es, pág. 20.

especialmente exigibles cuando la información verse sobre temas sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia-

a. El periodista deberá evitar nombrar en sus informaciones a los familiares y amigos de personas acusadas o condenadas por un delito, salvo que su mención resulte necesaria para que la información sea completa u equitativa.

b. Se evitará nombrar a las víctimas de un delito, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación actuando con especial diligencia cuando se trate de delitos contra la libertad sexual»²⁶.

Para el cumplimiento de este Código Deontológico, se creó en 2002 por FAPE, la “Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo”, instrumento con el que se pretende potenciar la autorregulación de la profesión periodística. Se trataba de fundaciones privadas, que eran creadas por los propios profesionales de la información, y que se encargaban de las sanciones deontológicas y del control de los Códigos Deontológicos. Sin embargo, es importante destacar que actualmente, la mayoría de los medios de comunicación están controlados por empresas privadas, en las cuales, prima una cierta anarquía respecto el control y cumplimiento del Código Deontológico anteriormente citado²⁷.

A nivel europeo, la profesión periodística también se ha manifestado sobre estos límites o pautas de la libertad de información a través de su Código Deontológico, que precisa que *«en el ejercicio del periodismo las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia principalmente en los temas que permanecen sub índice, excluyendo establecer juicios paralelos»²⁸*. Pero no solo se han establecido límites a la libertad de información desde un punto de vista deontológico, sino también en otros textos legales como en el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuando se habla de la libertad de expresión o de información, se incluye en su apartado segundo una serie de límites que dice lo siguiente: *«el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial»²⁹*. Por lo que podemos comprobar que, ya en la propia regulación de los derechos fundamentales a nivel europeo, se establecen pautas o límites sobre el derecho de libertad de

²⁶ Cf. Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), consultado en: <http://fape.es/home/codigo-deontologico/>. [Última consulta: 15 de septiembre de 2019].

²⁷ Vid. OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «El respeto al derecho a la presunción de inocencia por parte de los poderes públicos y de los medios de comunicación. De la sanción a la prevención.», *Justicia, Universidad de Girona*, 2017, pág. 388.

²⁸ Cf. Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, http://www.asociacionprensa.org/es/images/Codigo_Deontologico_Europeo_de_la_Profesion_Periodistica.pdf [Última consulta: 15 de septiembre de 2019].

²⁹ Cf. Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, consultado en https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [Última consulta: 15 de septiembre de 2019].

información, y que a su vez dichas pautas o límites suponen una protección de otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, honor y propia imagen.

Tras leer estos artículos desde un punto de vista deontológico, debemos preguntarnos si los medios de comunicación cumplen todas estas pautas. Pero antes de nada hay que entender que el secreto profesional, al igual que en el mundo de la abogacía, también se encuentra presente en el periodismo, por lo que los periodistas están en el derecho de no revelar las fuentes de sus noticias. Ello hace complicado la persecución de un delito de revelación de actuaciones judiciales³⁰, y aún más complicado el cumplimiento *sensu stricto* de los artículos mencionados anteriormente.

Pese a todos los límites mencionados referentes a la libertad de información, existe una falta de regulación clara para castigar a aquellos que se aprovechan del ejercicio de esta libertad para proporcionar informaciones falsas o mediatizadas, llegando a afectar al derecho al honor, intimidad o propia imagen del acusado, o a condenar socialmente al mismo, vulnerando extraprocesalmente la presunción de inocencia del mismo.

El delito de revelación del secreto sumarial durante la fase de instrucción viene regulado en el artículo 466 del Código Penal, que hace referencia a una pena distinta dependiendo quién quebrante el secreto. En el caso de que fuera un tercero del proceso³¹, como puede ser un periodista, la pena se impondría por la mitad inferior a la pena correspondiente a cualquier implicado en el proceso —ya sea Juez, Fiscal, Abogado, Procurador, Secretario Judicial o incluso cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia—.

Es más, suponiendo que estuviéramos en una expresión o declaración por parte de un medio de comunicación que afectara de manera grave a la independencia judicial, dicha conducta no encajaría en el artículo 508.2 del Código Penal³² por tratarse de un delito cuya autoría se atribuye de manera exclusiva a autoridades o funcionarios administrativos o militares³³.

Es importante hacer mención también de la obligación de los medios de comunicación de rectificar en caso de que, en el ejercicio de la libertad de información, un derecho fundamental sea vulnerado. El derecho de rectificación del periodismo no supone un límite a la libertad de información, pero sí que se trata de una vía de solución de aquellas extralimitaciones dadas por los medios de comunicación. El derecho de rectificación debe ser dado por los medios de comunicación, a solicitud de los poderes públicos, de los particulares afectados, o de la propia voluntad de los periodistas. El

³⁰ Vid. CORTÉS BECHIARELLI, E., «Juicios paralelos...». *Op. cit.* pág. 135.

³¹ Cf. Artículo 466.3 del Código Penal: «Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior».

³² Cf. Artículo 508.2 del Código Penal: «La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años».

³³ Vid. CORTÉS BECHIARELLI, E., «Juicios paralelos...» *Op. cit.* pág. 144.

texto legal donde se regula este derecho es en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de rectificación. La misma fue concebida precisamente como un mecanismo de contrapeso para corregir la manifiesta asimetría que se produce entre el gran poder de los medios y la escasa capacidad de incidir sobre ellos de quienes pueden verse afectados por una información³⁴. En el mismo, podemos observar que el derecho “*se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancias de su fecha y de su recepción*”³⁵ y que será el director del medio de comunicación quien deberá publicar o difundir dicha rectificación³⁶. Asimismo, acudiendo a doctrina jurisprudencial, el derecho de rectificación “*es solo un medio del que dispone la personan aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor*”³⁷, y que si bien “*no suplanta, ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección al derecho del honor, sí la atenúa, pues constituye el mecanismo idóneo para reparar lo que sólo por omisión de los hechos relatados pudiera constituir intromisión en el derecho al honor imputable a quien sirve de soporte o vehículo para la difusión pública de tales hechos*”³⁸.

Lo más propicio, sería apostar por una autorregulación solidificada y precisa por parte de los medios de comunicación respecto su actividad y actuación en los procesos judiciales más mediáticos. Sin embargo, a la vista de los múltiples e importantes intereses comerciales y económicos que subyacen en la actuación de los medios de comunicación, la cuestión se presenta arduamente compleja³⁹. Igualmente, interesante

³⁴ Vid. PÉREZ OLIVA, M., «La rectificación, un derecho que no se ejerce», 2016, *Cuadernos de Periodistas*, consultado en <http://www.cuadernosdeperiodistas.com/la-rectificacion-derecho-no-se-ejerce/> [Última consulta: 15 de septiembre de 2019].

³⁵ Cf. Artículo segundo de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

³⁶ Cf. Artículo tercero de la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

³⁷ Vid. HUERTAS MARTÍN, I., «Proceso penal y comunicación en el siglo XXI: el inevitable juicio paralelo...», en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J., «*Justicia Penal pública y medios de comunicación*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 446.

³⁸ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 40/1992, de 30 de marzo.

³⁹ El Grupo de Investigación en Estructura, Historia y Contenidos de la Comunicación de la Universidad de Sevilla elaboró un Manual de periodismo judicial en el que decían o siguiente del periodismo de tribunales: «*la industria de la comunicación, como tal industria, tiene su sentido en cuanto fábrica que elabora datos e informa (es decir, da forma) a los acontecimientos que llegan desde la sociedad, para presentarlos lo más atractivos posible con el objetivo de venderlos. Uno de los elementos que le imprimen atractivo al producto es su espectacularidad, hasta el punto de que las televisiones compran a las grandes agencias de noticias las imágenes no necesariamente más interesantes sino más espectaculares. Por su parte, dichas agencias, sabedoras del fenómeno, filman lo que saben que van a vender. Ni que decir tiene que estamos en estrecha conexión con la llamada guerra de audiencias (...) Se trata de un producto espectacular: el delito, en sus más diversas modalidades, atrae a los públicos, y más cuando se trata de delitos de sangre. Esta atracción, ya se ha dicho, es cultural y propia de nuestras sociedades acomodadas, pero también es la consecuencia de un vacío formativo, mental y espiritual del receptor, que es dirigido hacia la inmediatez, hacia lo menos difícil de asimilar, en detrimento de la perspectiva de los acontecimientos. Es así como se forma la sociedad acrítica, sumisa, como diría Vicente Romano, y temerosa. Este es el precio de la simplicidad en el tratamiento, oferta y teórica demanda del mensaje*».

resultaría avanzar en el proceso de especialización de los profesionales de la información, algo que permitiría dotar a estos profesionales de un mayor conocimiento de aquellos aspectos procesales y jurídicos necesarios para informar —con claridad y calidad— sobre un proceso judicial. Un mayor conocimiento solventaría que muchos de los datos que se ofrecen a los ciudadanos sean falsos, simplemente por ignorancia sobre el proceso a seguir o desconocimiento del tema. Además, a nuestro parecer, el hecho de que el legislador no se haya pronunciado de una manera expresa sobre los juicios paralelos es una carencia democrática que tarde o pronto se debe solventar. Mientras más avance la sociedad, y por ende la intercomunicación entre los ciudadanos, mayor será la mediatización de todos los procesos judiciales. Y ello llevará como consecuencia a una mayor vulneración de la presunción de inocencia como derecho individual y una perversión continua de todo el proceso judicial.

Tampoco existe un acervo jurisprudencial lo suficientemente consistente para que sirva como vía de castigo o de límite para los medios de comunicación cuando se sobrepasan y proporcionan una información desvirtuada sobre unos hechos, pues los Tribunales han sido muy plausibles respecto la libertad de información.

2.1.2.- DERECHO A LA INTIMIDAD, HONOR Y PROPIA IMAGEN

Como hemos dicho anteriormente, dentro del ejercicio del derecho a la libertad de información, se encuentran pautados una serie de límites, establecidos en el artículo 20.4 de la Constitución Española. En ese mismo apartado, se establece que, en el ejercicio de este derecho, habrá que guardar respeto al derecho al honor, intimidad y propia imagen. El derecho al honor, intimidad y propia imagen, se consagran como “derechos de la personalidad”, o “derechos de la privacidad”, pues son “*bienes jurídicos personales de incuestionable valor, que emanan de la personalidad del individuo, y se consideran esenciales, innatos, extrapatrimoniales, intransmisibles, oponibles “erga omnes”, irrenunciables e intransferibles*”⁴⁰.

Estos derechos vienen establecidos en el artículo 18 de nuestra Constitución Española⁴¹ y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y propia imagen. Aunque los veamos recogidos en un mismo artículo, cada uno de ellos es independiente⁴². Por lo que, aunque la vulneración de uno de estos tres derechos puede conllevar a la afectación de alguno de los otros dos, no necesariamente será así siempre, pues cada uno de ellos tiene su propia sustantividad⁴³. La vulneración de estos tres derechos viene recogida en el actual Código Penal, en su Título X, referente a los delitos contra la intimidad; pero además, recibirá

⁴⁰ Vid. PFEFFER URQUIAGA, E., «Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra ya la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información», *Ius et Praxis*, 2000, pp. 465-474.

⁴¹ «Se garantizará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen», artículo 18.1 de la Constitución Española de 1978.

⁴² Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo; referente al derecho a la propia imagen, considerándolo un derecho autónomo del derecho a la intimidad y al honor, aunque los tres dirigidos a proteger el patrimonio moral de las personas.

⁴³ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2001, de 2 de julio; referentes a la inadmisibilidad —del derecho al honor y la intimidad, pero sí admisibilidad del derecho a la propia imagen.

una protección indirecta por medio de las injurias⁴⁴, regulado en los artículos 208 y ss CP, debido a la imprecisión de los conceptos de intimidad y honor. A continuación, desarrollaremos uno a uno, enlazando la relación de conflicto que surge entre cada uno de estos derechos con la libertad de información y, por ende, la emersión de los juicios paralelos.

2.1.2.1.- DERECHO A LA INTIMIDAD

Cuando se hace un uso desmedido del ejercicio de la libertad de información, uno de los derechos fundamentales afectados será el derecho a la intimidad, tanto personal como familiar. En este punto analizaremos el derecho a la intimidad, desde una confrontación con el tratamiento de los datos⁴⁵.

El derecho a la intimidad, se entiende como un derecho fundamental que se considerará afectado cuando “*se incide en aquellos concretos asuntos definitivos de lo íntimo*”⁴⁶. Dentro del derecho a la intimidad, y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, encajan diferentes conceptos como la intimidad corporal, relaciones sexuales, vida sentimental, estado de la salud, consumo de bebidas alcohólicas...⁴⁷ e incluso relaciones familiares⁴⁸. Todo ello son aspectos que se ajustan a la esfera de “lo íntimo”. Pero, en cualquier caso, no existe un concepto reconocido de intimidad por parte de la doctrina, sino que corresponde a la jurisprudencia determinar el ámbito exacto de la esfera de lo íntimo, según cada caso y cada circunstancia⁴⁹.

Por lo tanto, lo que garantizará el artículo 18.1 de nuestra Constitución es el derecho al secreto sobre uno mismo, el derecho a ser desconocido, a que el entorno o los demás no tengan derecho a saber lo que uno es o lo que uno hace, impidiendo que tanto poderes públicos como terceros puedan disponer de conocimiento sobre aspectos de nuestra vida privada⁵⁰. Es importante reseñar que el derecho a la intimidad estará protegido incluso frente a la verdad, en el sentido de que, si se divulgan unos hechos sin ningún tipo de interés lícito —ya sean ciertos o no— sobre una persona sin su consentimiento, dicha promulgación estará vedada por ser ilegítima⁵¹.

En la Ley Orgánica 1/1982 viene establecido cuando se considerará una intromisión ilegítima del derecho a la intimidad, en concreto, en su artículo 7, que

⁴⁴ Vid. OTERO GONZÁLEZ, P., «Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral (a propósito de la STC 136/1999, de 20 de julio –caso de la Mesa Nacional de HB–)», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, 2000, pp. 285-326.

⁴⁵ Vid. PFEFFER URQUIAGA, E., «Los derechos...» *Op. cit.*, pp. 465-474.

⁴⁶ Vid. MEDINA GUERRERO, M., «*La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*», Tirant lo Blanch, 2005, pág. 2.

⁴⁷ Entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1989, 151/1997, 154/1999, 20/1992, 234/1997, 197/1991, 144/1999.

⁴⁸ Haciendo referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1991, «*los eventos que puedan afectar a padres, cónyuges o hijos tienen habitualmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, trascendencia para el individuo e inciden sobre su personalidad*».

⁴⁹ Vid. PFEFFER URQUIAGA, E., «Los derechos...» *Op. cit.* pp. 465-474.

⁵⁰ Vid. CARRILLO, M., «La intimidad, las celebridades y el derecho a la información», *Diario La Ley*, 2008, pág. 6.

⁵¹ Vid. ZURILLA CARIÑANA, M. A., «Derecho al honor y a la intimidad versus derecho a la información (análisis crítico de la jurisprudencia española reciente)». *Revista de Direitos y Garantias Fundamentais*, Vitória, n.13, 2013, pp. 335-350.

establece que se vulnerará el derecho a la intimidad de un particular en los siguientes casos: “1) *El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, filmación, dispositivos ópticos o cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.* 2) *Utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.* 3) (...) *publicación de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.* 4) *Revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.* 5) *La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.* 6) *La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga*”⁵². Y, además, la disposición final segunda de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, añade un nuevo apartado al artículo 7, considerando una lesión al derecho a la intimidad “*la utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga un menoscabo de la dignidad de las víctimas*”⁵³.

Es conveniente explicitar que el derecho a la intimidad cabrá mientras en su ejercicio no se dañe a otro, no sean delitos o no sean hechos de relevancia pública que afecten al bien común⁵⁴. Bajo esta premisa, hay que tener claro que, si una persona daña a otro o comete un delito, y, por ende, se ve vulnerado su derecho a la intimidad respecto a esta actuación, dicha vulneración podría tener legitimidad. Al igual que si se trata de un hecho de relevancia pública, como una actuación externa que trasciende de quien la ejecuta, afectando al orden o a la moral pública⁵⁵.

Sólo el propio individuo particular, que ostenta el derecho a la intimidad como bien jurídico protegido, será el adecuado para hacer públicos los aspectos relativos al mismo. Pero, ¿qué ocurre con las personas jurídicas? ¿Tienen derecho a la intimidad? Hay que recordar que el derecho a la intimidad es lo que está “*en el interior del hombre*”⁵⁶, en el sentido de que tan solo lo podrán ostentar los particulares. Pese a que no existe una doctrina consolidada sobre la ostentación del derecho a la intimidad por parte de las personas jurídicas, se establece que este derecho lo podrán poseer individuales que forman parte de la persona jurídica.

⁵² Cf. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, derecho a la intimidad personal y familiar y derecho a la propia imagen.

⁵³ Cf. Ley 10/1995, de 23 de noviembre, que regula el Código Penal.

⁵⁴ Vid. NOGUEIRA ALCALÁ, H., «Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada», *Revista de derecho (Valdivia)*, 2004, pp. 139-160.

⁵⁵ Vid. NOGUEIRA ALCALÁ, H., «Pautas...» *Op. cit.* pp. 139-160.

⁵⁶ Vid. PFEFFER URQUIAGA, E., «Los derechos...» *Op. cit.* pp. 465-474.

Y, ¿qué ocurre con los personajes públicos?⁵⁷ Tal y como hemos mencionado anteriormente, podría tener legitimidad la vulneración del derecho a la intimidad los hechos de relevancia pública. Aquellos particulares que ejercen una función pública con un grado de notoriedad, ostentan una devaluación del derecho a la intimidad mayor que un particular. Aun así, es importante mencionar que, una persona por el hecho de ser figura pública, no tiene por qué tener vulnerado su derecho a la intimidad de manera sistemática. Tendrá un derecho a la intimidad más reducida que una tercera persona, pero en todas aquellas actuaciones que se relacionen con la función pública que ejercita. Cabe indicar una excepción, basada en el régimen jurídico de aquellos personajes públicos que viven de la “prensa rosa”, los cuales tienen que someterse a intromisiones metódicas de su derecho a la intimidad durante multitud de tertulias televisivas —ejerciendo la libertad de información—, lo que debilita en gran medida el derecho a la intimidad de dichas personas⁵⁸. Para que un medio de comunicación pueda proporcionar información sobre un aspecto que encaje en la esfera de “lo íntimo” de un personaje público deberá cumplir los siguientes requisitos: El derecho a la intimidad afectado deberá ser necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, y deberá ser idóneo para alcanzarlo y que se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar la mínima afectación sobre los derechos de la personalidad⁵⁹.

Antes de concluir con el desarrollo del punto, es de obligada importancia indicar que la fase del proceso penal en la cual es inevitable investigar tanto a la víctima como al imputado se sitúa en la fase de instrucción, por lo que en la misma muchas veces resulta ineludible que dichas investigaciones puedan llegar a la esfera de lo íntimo. Si se llega a publicar en ese momento, sería cuando afectaría de manera inmediata al derecho a la intimidad del mismo, pues prima el secreto de sumario. El requisito de veracidad en este supuesto será indiferente, pues no se considera una razón que legitime la intromisión a la esfera de lo íntimo de una persona.

Todo lo anteriormente citado, está directamente relacionado con el derecho al honor.

2.1.2.2.- DERECHO AL HONOR

Al igual que con el derecho a la intimidad, no hay un concepto consolidado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el derecho al honor. Es más, en este caso, depende de la realidad social en la que nos encontremos, pues se trata de un derecho “*dependiente de las normas, valores e ideas sociales en cada momento para la lesión del derecho fundamental al honor*”⁶⁰. Además, es un derecho que tendrá una vertiente subjetiva y otra objetiva; subjetiva, como la estimación que la persona hace de sí misma

⁵⁷ Es precisa la referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 134/1999, caso “Sara Montiel”, donde se establecía que las señas de identidad del derecho a la intimidad se asientan más en la libre disponibilidad sobre lo privado, que en el propio contenido del ámbito de lo privado.

⁵⁸ Prueba de ello son sentencias del Tribunal Supremo tales como la SSTS de 23 de marzo de 2011- RJ 2011/3326, 29 de junio de 2011-RJ 2011/5844 o 27 de octubre de 2011-RJ 2011/382840.

⁵⁹ Vid. CARRILLO, M., «La intimidad...» *Op. cit.* pág. 8.

⁶⁰ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1989, de 13 de noviembre.

sobre su dignidad; objetiva, como la estimación, reputación o prestigio que tienen terceras personas de nuestra dignidad⁶¹.

Sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida en el Tribunal Constitucional, el derecho al honor sí que podría encajar dentro de un concepto amplio, que manifiesta que se trata de “(...) un derecho que ampara la buena reputación de una persona protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer de la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas el concepto público como afrentosas”⁶².

En virtud del artículo 7 apartados tercero y séptimo de la Ley Orgánica 1/1982, será calificado intromisión ilegítima a la protección del derecho al honor “la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre”. Pero atendiendo a la jurisprudencia constitucional, en concreto a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero de 1972, se incluirá el prestigio profesional como un concepto encajado en el derecho al honor⁶³. Lo más común en la intromisión al honor sin duda es la difamación, como la imputación de hechos a otra persona o la manifestación de juicios de valor que dañen la dignidad de otra persona, y menoscaben su popularidad yendo en contra de su propia estima⁶⁴.

Es crucial mencionar que hay juicios penales en los que se vierten palabras o expresiones gruesas debido a la dureza del mismo, por lo que puede resultar complicado saber dónde está la frontera de la vulneración del derecho al honor⁶⁵. Dicho límite estará en aquellas expresiones que supongan para el particular una quiebra del honor a través del descrédito o desprestigio social, realizadas por medios de comunicación carentes de fundamento. En base a la doctrina consolidada por el Alto Tribunal, para que la vulneración del derecho al honor se justifique, la información habrá de reunir las siguientes características: En primer lugar, la veracidad informativa, con carga de prueba suficiente para la comprobación de que dichas argumentaciones son ciertas⁶⁶; en segundo lugar, el interés público, con el objetivo de que sea primordial y necesario crear una opinión pública sobre el asunto, por tratarse de un hecho con una relevancia suficiente para servir de crecimiento en la sociedad democrática; en tercer lugar, la proporcionalidad, que la proporción de la información no esté basada bajo el concepto jurisprudencial de “reportaje neutral”, y suponga ofensiva, vejatoria e insultante⁶⁷.

⁶¹ Vid. ZURILLA CARIÑANA, M. A., «Derecho al honor...» *Op. cit.* pp. 335-350.

⁶² Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 757/2008, de 22 de julio.

⁶³ Aunque hay sentencias del Tribunal Constitucional que distan de esta teoría, pues establecen que no hay que confundir lo que se constituye como una simple crítica a la pericia de un profesional con un atentado o lesión a su honorabilidad personal. Todo ello en virtud de Sentencias del Tribunal Constitucional tales como SSTC 282/2000; 49/2001; y 9/2007.

⁶⁴ Vid. ZURILLA CARIÑANA, M. A., «Derecho al honor...» *Op. cit.* pp. 335-350.

⁶⁵ Vid. DE URBANO CASTRILLO, E., «Sobre los límites...» *Op. cit.* pp. 1716-1733.

⁶⁶ Cabe hacer referencia al asunto de Sara Montiel, Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1991 de 17 de octubre, donde se exigía un deber de diligencia por los profesionales de la información a la hora del contraste de las noticias proporcionadas a los ciudadanos.

⁶⁷ Vid. OTERO GONZÁLEZ, P., «Medios de tutela...» *Op. cit.* pp. 285-326.

Al hilo de lo anteriormente citado, ¿podemos atribuir la lesión del derecho fundamental al honor tan solo a particular? Evidentemente, no. En la actualidad, el honor podrá atribuirse también a personas jurídicas, instituciones, entidades, grupos sociales, étnicos o religiosos, y un largo etcétera⁶⁸. Prueba de todo ello, son las difamaciones que se han visto dadas últimamente colectivos como la Administración de Justicia, los colectivos LGTBI+ o los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado⁶⁹. El honor de las personas jurídicas y colectivos no puede ser visto desde una perspectiva subjetiva, como la estima que tenemos de nosotros mismos, sino solo desde el punto de vista de la reputación o prestigio que tiene la propia persona jurídica y dicho colectivo.

En la mayoría de los procesos penales donde se vulnera el derecho al honor con una mayor abundancia es en la fase del juicio oral. Ello es debido a que ya no se guarda secreto de sumario, y las publicaciones sumariales ya tienen acceso al público⁷⁰. Además, en estos procesos la afectación del derecho al honor vendrá, en la mayoría de las ocasiones, acompañada de la imputación falsa de un delito con carencia de fundamento, o la atribución de culpabilidad por los medios de comunicación⁷¹, es decir, encontrará su protección penal en las injurias y calumnias.

Estos dos derechos anteriormente argumentados también tienen una relación vinculante con el tercer derecho, el derecho a la propia imagen.

2.1.2.3.- DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen consagrado en el art. 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, “*derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública*”⁷².

En muchas ocasiones, la lesión de este derecho ha conllevado a la vez la lesión del derecho a la intimidad o el derecho al honor, pero lo cierto es, como ya hemos citado anteriormente, que ambos derechos tienen identidades específicas. En el derecho a la propia imagen el aspecto físico, como instrumento básico de identificación, constituye un elemento configurador del derecho a la propia imagen. El Tribunal Constitucional establece que el derecho a la imagen es “*un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen, que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre —honor— ni dan a conocer su vida íntima —intimidad—, pretendiendo la*

⁶⁸ Vid. DE URBANO CASTRILLO, E., «Sobre los límites de los derechos de expresión e información», *Diario La Ley*, 2007, pp. 1716-1733.

⁶⁹ Cf. Sentencias del Tribunal Constitucional 107/1988, 121/1989 y 29/2009.

⁷⁰ Uno de los ejemplos más ilustrativos sobre lo anteriormente mencionado es el caso Alcásser (que se trató de un caso de secuestro, violación, tortura y asesinato de tres menores de edad en Alcácer, municipio valenciano), donde una vez cerrado el secreto de sumario se reprodujeron fotos del cadáver de las menores, motivo por el que una de las madres demandó por vulneración del derecho al honor de su hija.

⁷¹ Vid. CORTÉS BECHIARELLI, E., «Un paso trascendente hacia la necesaria regulación legal de los juicios paralelos: A propósito de la STC 139/2007, de 4 de junio», *Revista de Derecho de Extremadura*, pág. 94.

⁷² Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo.

salvaguada de un ámbito propio y reservado frente al conocimiento de los demás”⁷³. Por lo tanto, cuando se denuncie una determinada imagen gráfica proporcionada por un medio de comunicación, deberá dirigirse la vulneración de cada derecho a un órgano judicial distinto.

El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás⁷⁴; incluye, por tanto, la captación de imagen de aspectos físicos o corporales de un particular. No tendrá el mismo nivel de afectación cuando se trate de personajes con relevancia pública o cuando se tome a través de fotos de un grupo de personas con ámbito informativo, que cuando se trate de un tercero no autorizado que reproduce o publica la imagen de un particular sin su consentimiento⁷⁵. Es más, teniendo en cuenta el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, “*el derecho a la propia imagen no impedirá su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público*”. Con todo ello quiero establecer que los medios de comunicación sí podrán proporcionar imágenes gráficas sobre una persona que tenga un interés público.

2.1.3.- ¿PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

Diferentes doctrinarios del mundo jurídico han afirmado que el ejercicio desvirtuado de la libertad de información dentro de los casos de “juicios paralelos”, conlleva también a una acción corrosiva de la imparcialidad judicial, siendo un bien jurídico protegido, desviando el menoscabo a la quiebra del derecho regulado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, consistente la presunción de inocencia⁷⁶. Sin embargo, la doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional, así como diversos juristas especializados en la materia, dista de la teoría anteriormente citada. Dado que la culpabilidad de cualquier acusado se da a través de una sentencia condenatoria, podemos manifestar fehacientemente que los únicos organismos capaces de lesionar la presunción de inocencia, atribuyendo la culpabilidad ipso facto al acusado sin carga probatoria suficiente serán los poderes públicos. Con el objetivo de ratificar esta doctrina, creo conveniente hacer mención de la Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Penal, 14/2018, de 16 de enero, que alude a la misma: “*Que la presunción de inocencia incluye en su contenido constitucional una regla de tratamiento, está fuera de*

⁷³ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2001, de 18 de junio.

⁷⁴ Vid. PÁRAMO, C., «Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y derecho a la información», *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, 2015, pp. 117-122.

⁷⁵ Vid. DE URBANO CASTRILLO, E., «Sobre los límites...» *Op. cit.* pp. 1716-1733.

⁷⁶ Vid. ALISTE SANTOS, T. J., «Poder judicial, justicia penal y medios de comunicación en un contexto comunicativo de posverdad» en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J., «*Justicia Penal pública y medios de comunicación*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 41-58.

dudas. Todo investigado o acusado en un proceso judicial es inocente mientras no se declare por autoridad judicial y de manera definitiva lo contrario”⁷⁷.

Bajo esta premisa, desarrollaremos la presunción de inocencia vista desde una perspectiva extraprocesal. Los medios de comunicación, al ejercer la libertad de información, pueden crear una opinión pública que atribuya la culpabilidad directa del acusado. Y, aunque todo ello ha quedado claramente demostrado que, para los órganos judiciales, no constituye una lesión clara de la presunción de inocencia, pues la misma solo puede darse a través de organismos públicos, sí que debemos hacer hincapié en la estigmatización social que se le crea al acusado, condenado socialmente de por vida.

Pero, ¿a qué época se remonta la presunción de inocencia? Allá por el siglo III d.C, Domicio Ulpiano, un jurista fenicio, ya había dicho que “es preferible que se deje impune el delito de un culpable a condenar a un inocente”⁷⁸. Por lo que ya podíamos observar en aquella época pequeñas menciones sobre la presunción de inocencia. Durante la época romana, en la que se celebraron los primeros juicios de la historia, también se mencionó el peligro que puede suponer condenar a un inocente⁷⁹, que incluso se reconoció en el Digesto de Justiniano, donde se afirmaba que “es preferible que el delito de un hombre culpable no resulte castigado, a que un inocente sea condenado”⁸⁰. Pero sin duda, la Revolución Francesa fue un antes y un después para la presunción de inocencia, pues fue la primera vez que se coronó como un derecho fundamental, y fue en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789⁸¹.

En España, la presunción de inocencia viene reconocida en el artículo 24.2 de la Constitución Española⁸² y se consagra como un derecho fundamental de las personas. Se trata, por tanto, de una garantía constitucional y procesal que se constituyó como un avance social frente el arbitrio punitivo que imperaba antiguamente. Este derecho no

⁷⁷ Vid. HUERTAS MARTÍN, I., «Proceso penal y comunicación en el siglo XXI: el inevitable juicio paralelo...». En RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J., «Justicia Penal pública y medios de comunicación», Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 415-416.

⁷⁸ Vid., NIEVA FENOLL, J. «La Razón De Ser De La Presunción De Inocencia (The Raison D'Être of Presumption of Innocence)» *Indret*, Barcelona, 2016, pp. 1-23.

⁷⁹ Amiano Marcelino (330-391 d.C) contaba una anécdota en el *Res Gestae* de un juicio ante el emperador Juliano, donde el acusado limitó su defensa a una negación de la culpabilidad por falta de pruebas, y el acusador se quejó diciendo: «¿Podrá alguien ser encontrado culpable, oh poderoso César, si negar los cargos es suficiente para la absolución?». A ello, el emperador Juliano contestó: «¿Podrá alguien considerarse inocente si es suficiente haberlo acusado para condenarlo?». Vid., STUMER, A., «La presunción de inocencia: Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos», Traducción de Walter Reifarth Muñoz, *Marcial Pons*, Madrid, 2018, pág. 12.

⁸⁰ Vid. STUMER, A. «La presunción de inocencia: Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos», Traducción de Walter Reifarth Muñoz, *Marcial Pons*, Madrid, 2018, pág. 12.

⁸¹ Concretamente en su artículo 9: «Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley».

⁸² Artículo 24.2 Constitución Española: «Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia».

solo viene reconocido a nivel estatal, sino que también se incluye en algunos textos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concretamente en su artículo 11, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concretamente en su artículo 14.2. En ambos textos se define la presunción de inocencia como “*el derecho de una persona a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad*”⁸³.

Como podemos observar, se trata de un “voto de confianza” de los ciudadanos al sistema judicial, de una garantía de seguridad que ofrece nuestro Estado democrático hacia los ciudadanos, ya que permite que el *ius puniendi* no se aplique de manera opaca, sino que se lleve a cabo mediante un debido proceso judicial que permita que al acusado no se le juzgue como culpable sin un juicio justo, una suficiente carga probatoria que lo demuestre y, por supuesto, sin una sentencia por parte de jueces y magistrados, que actuarán de manera independiente, que lo justifique.

Hay que establecer que, tal como se establece en la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1995, de 20 de noviembre “*Será en los procedimientos penales donde dicha presunción tendrá un influjo decisivo en relación con las pruebas que en los mismos se practiquen; pero no en un proceso de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar*”. Es decir, la vulneración de la presunción de inocencia solo podrá darse en procedimientos penales, en los que se ha cometido un hecho delictivo, y se condena al acusado como autor de los hechos con anterioridad a la sentencia.

Una de las primeras sentencias del Tribunal Constitucional, donde se tomó la presunción de inocencia por primera vez como concepto⁸⁴, el Tribunal fue claro al declarar que la presunción de inocencia puede ser vulnerada por cualquier ciudadano. Pero, como hemos mencionado anteriormente, el Alto Tribunal ha mantenido que este derecho solo podrá ser vulnerado por los poderes públicos, y que la actuación de los medios de comunicación en todo caso podía derivar en una vulneración del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

Por lo que podemos comprobar que en el sistema judicial español, y concretamente refiriéndonos al órgano constitucional, cuando se pone en cuestión la inocencia del acusado por parte de los medios de comunicación, se invocará a la vulneración del derecho al honor y no propiamente el derecho a la presunción de inocencia⁸⁵. ¿Por qué ocurre? Hasta la actualidad, ha habido dos corrientes doctrinales respecto a la presunción de inocencia. Por un lado, aquella parte de la doctrina que entendía la presunción de inocencia como un derecho fundamental que lo puede vulnerar cualquiera: desde entidades judiciales o públicas, hasta particulares⁸⁶. Por otro lado, otra parte de la doctrina, que ha acabado formando parte de la doctrina

⁸³ Cf. Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸⁴ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1986 de 24 de septiembre.

⁸⁵ Vid. OROMÍ VALL-LLOVERA, S., «El respeto...» *Op. cit.*, pp. 355-402.

⁸⁶ Vid. ORTIZ, M. I. V., «*Imparcialidad del juez y medios de comunicación*», Tirant Lo Blanch, 2004, Universitat de Valencia, pág. 138.

constitucional, la cual concebía que el derecho a la presunción de inocencia solo podía ser vulnerado por el propio Estado, concretamente por los órganos judiciales, como los únicos que pueden condenar a una persona y que la misma deje de ser inocente⁸⁷.

En definitiva, la doctrina constitucional estuvo confusa respecto a estos dos derechos fundamentales, al considerar en algunas sentencias que, en litigios con medios de comunicación en los que hacen declaraciones perjudiciales para el acusado, se vulnera el derecho al honor del mismo, y no su derecho a la presunción de inocencia; y en otras sentencias que, en estos mismos litigios, es vulnerada la presunción de inocencia. Sin embargo, actualmente, en todos los recursos de amparo constitucionales contra medios de comunicación por sobrepasarse en su libertad de información, se ha clarificado la doctrina constitucional confrontando este derecho con los derechos referidos al artículo 18 de nuestra Constitución, y no al 24.2⁸⁸.

2.2.- TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS PARALELOS

Con anterioridad a comenzar a desarrollar a este punto, es preciso manifestar la carencia de tratamiento normativo de la que gozan los juicios paralelos. Tan es así, que en la Declaración institucional del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de enero de 1995, el Consejo, en duros términos, formuló la siguiente consideración y petición⁸⁹:

“El Consejo ha de recordar que, respecto a este fenómeno, existe en España, como en otros países, un vacío legal, que debe colmarse cuanto antes con normas que conciten a un sólido y amplio consenso social y en las que se tutele el derecho al honor y el derecho a un juicio justo y se conjuren los riesgos de cercenar derechos fundamentales y libertades –como la de información y opinión– de las que depende decisivamente el carácter genuinamente democrático de la vida política”

Más no solo la escasez es normativa, sino que por la vía jurisprudencial los Tribunales tampoco han dado soluciones al respecto. El Alto Tribunal se ha encontrado con recursos de amparo constitucionales donde ha tenido que ponderar derechos fundamentales confrontados en los juicios paralelos, pero nunca ha definido un concepto de “juicio paralelo” como tal.

Resulta necesario saber que, cuando al Tribunal Constitucional le llega un litigio de confrontación entre dos derechos fundamentales, no se detiene a examinar las razones que han llevado a los Tribunales ordinarios a dictar la resolución judicial, sino que lo que hace es analizar la confrontación de derechos fundamentales y aplicar, a los hechos probados, las exigencias dimanantes de la Constitución para examinar si han

⁸⁷ Vid. VALL-LLOVERA, S. O., «El respeto al derecho a la presunción de inocencia por parte de los poderes públicos y de los medios de comunicación. De la sanción a la prevención», *Justicia: revista de derecho procesal*, 2017, pp. 355-402.

⁸⁸ Vid. ROMERO COLOMA, A. M., «Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidad y presunción de inocencia», *Civitas*, 2000.

⁸⁹ Informe nº 7/2011 de la Comisión Jurídica de 2011, «Los denominados juicios paralelos o virtuales emitidos en medios audiovisuales que representan y reproducen hechos que constituyen el objeto de un proceso penal en situación de litispendencia».

sido aplicadas dichas exigencias⁹⁰. No hay dentro de nuestra Carta Magna un sistema de prioridades absolutas entre las normas que contienen los derechos fundamentales, sino que, los principios deberán ser ponderados con el objetivo de encontrar una solución armonizadora entre los mismos⁹¹. En definitiva, el Tribunal Constitucional, para su fallo, utiliza una vía distinta a los Tribunales ordinarios.

En líneas generales, el Alto Tribunal siempre ha actuado de una forma muy plausible con la libertad de información, haciendo que este derecho goce de una protección constitucional mayor. La razón, sin duda, ha sido la consolidación de la democracia en una época tan tardía, que hace que, el Tribunal, haya querido contribuir reconociendo la libertad de expresión y el derecho a la información como una ganancia democrática, a la cual se la debe una mayor protección. Y razón no le faltaba, sin embargo, esta preponderancia puede suponer que haya sido muy clara la posición infravalorada de otros derechos fundamentales, como es el derecho al honor, intimidad y propia imagen.

Antes de analizar el tratamiento constitucional en las distintas fases procesales, es importante manifestar que, la presunción de inocencia que concebimos en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, normalmente es susceptible de amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías procesales, permitan destruir esa presunción. En el resto de recursos de amparo constitucionales, se suele acudir a la vulneración del artículo 18 de nuestra Constitución, referente al derecho al honor, la intimidad e imagen⁹². Partiendo de esta base, hay que destacar que la veracidad de la información exige el pleno respeto a la presunción de inocencia⁹³, y para ello me baso en la Sentencia del Tribunal Constitucional 219/1992, de 3 de diciembre, que nos establecía que *“la exigencia de una información veraz obliga a respetar el derecho de todos a la presunción de inocencia (...) No es admisible, pues, que una noticia publicada en un medio de información pueda calificar a una persona como autor de un delito en el momento de detención (...) pues puede quebrar la presunción del acusado”*⁹⁴

2.2.1.- DURANTE LA INSTRUCCIÓN

Como ya hemos mencionado anteriormente, en las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se establece la obligación de secreto de sumario durante el proceso de instrucción. Todo ello se hace con el objetivo de que la difusión de

⁹⁰ Entre otras muchas, Sentencia del Tribunal Constitucional 200/1998, de 14 de octubre; Sentencia del Tribunal Constitucional 136/1999, de 20 de julio; Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2000, de 5 de mayo, etcétera.

⁹¹ Vid. REIFARTH MUÑOZ, W., «Inulto l'atroce insulto?: imparcialidad judicial y libertades de expresión e información», en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J., «Justicia Penal pública y medios de comunicación», Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 353.

⁹² Vid. ROMERO COLOMA, A. M., «Libertad...» *Op. cit.*, p. 87.

⁹³ Vid. ROMERO COLOMA, A. M., «Libertad...» *Op. cit.* p. 92.

⁹⁴ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 219/1992, de 3 de diciembre de 1992.

informaciones no pueda dañar las investigaciones sumariales, y dañe, por tanto, los derechos fundamentales de la personalidad —artículo 18 CE—.

Durante los primeros años del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se llegó a valorar qué ocurría si durante la instrucción el acusado confesaba su culpabilidad, si en ese momento se desvirtuaba al completo la presunción de inocencia. La Sentencia del Tribunal Constitucional 31/81, de 13 de agosto fue clara al respecto. Siguiendo los principios procesales elementales de un proceso judicial —principio de inmediación, oralidad y contradicción—, hay que dar por entendido que, para que una confesión en el atestado policial, se convierta en prueba, se debe dar por reproducida en el juicio oral, y ser reiterada y ratificada ante el órgano judicial. Posteriormente, será el Tribunal el que aprecie las pruebas practicadas en el juicio. En esta sentencia, cabe destacar el voto particular de uno de los Magistrados, que defendía la posibilidad de que el Tribunal tomara su decisión en base a pruebas no practicadas en la vista oral, si dichas pruebas actuaban como resultado⁹⁵.

Para poder entender la posición del Tribunal Constitucional respecto la libertad de información durante la instrucción de un proceso, acudiremos a la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero de 1985.

En esta sentencia se resuelve un recurso presentado por un medio de comunicación por la vulneración de su derecho a la libertad de información. El recurrente alega que la resolución del Juez de Instrucción número 1 de Palma de Mallorca de 19 de marzo de 1984, vulnera su derecho fundamental de libertad de información. En dicha resolución, se prohíbe la publicación de fotografías sobre un posible asesinato estando aún en investigación judicial, pues el juez considera que se vulneran derechos fundamentales como la intimidad, el honor o la presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional dio la razón al recurrente, determinando que el derecho a la información afectará a la instrucción cuando dicha información se obtenga de forma ilegítima, vulnerando la investigación judicial. En este supuesto, dichas fotografías fueron realizadas con anterioridad al comienzo de las actuaciones sumariales, por lo que no atentaban contra las mismas⁹⁶. Por lo tanto, el Tribunal solo será restrictivo en el supuesto de que, se proporcione información extraída de la investigación sumarial durante la instrucción de forma ilícita, dañando el debido proceso judicial.

2.2.2.- DURANTE EL JUICIO ORAL

Como ya hemos mencionado anteriormente, el artículo 120.1 de nuestra Constitución Española nos establece que todas las actuaciones judiciales deberán ser

⁹⁵Vid. JAÉN VALLEJO, M., «La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional», *Akal/Iure*, Madrid, 1987, pág. 15.

⁹⁶ Se establecía lo siguiente: «Una información obtenida antes y al margen del sumario no puede considerarse atentatoria al secreto sumarial, que sólo limita la libertad de información en cuanto para informar haya previamente que quebrantarlo»; Fundamento de Derecho número 4 de la citada sentencia.

públicas. Para cumplir con esta base constitucional, se permite a periodistas y otros medios de comunicación acudir a las vistas públicas.

Ahora bien, cuando la libertad de información sobre la vista oral entra en conflicto con otro derecho fundamental, el juez debe aplicar criterios de ponderación constitucional. Y, el requisito primordial para que pueda preponderar la libertad de información frente a otro derecho fundamental, es el cumplimiento del ya mencionado “reportaje neutral”, es decir, se protege el ejercicio de la libertad de información si se ha ejercido de forma veraz, sobre asuntos de relevancia pública o interés general, y desde un deber diligente por los profesionales de la información⁹⁷.

Como podemos observar, la libertad de información se ha reconocido con un margen aún más amplio para los medios de comunicación cuando se trata de asuntos de personajes públicos, pues su conducta tiene mucha relevancia pública, y por ende, la exhibición al público de la misma debe ser mayor⁹⁸.

Partiendo de esta premisa constitucional, analicemos los requisitos de “reportaje neutral” a seguir por los medios de comunicación durante un proceso judicial:

En primer lugar, que se trate de una información veraz por parte del informador. Así, acudiendo a Sentencias del Tribunal Constitucional como la Sentencia 240/1992, la Sentencia 28/1996 o la Sentencia 192/1999, el requisito que se le exige al informador es *“una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz”*⁹⁹.

En segundo lugar, que se trate de asuntos de relevancia pública o interés general. Si acudimos a la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2003 de 28 de enero de 2003, *“reviste de relevancia e interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcanzan en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo”*¹⁰⁰. En cualquier caso, como podemos comprobar, la información debe ser objetiva y con una fuente contrastada, ya sea proporcionada por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado durante la instrucción como por las Oficinas de Comunicación de los Tribunales —anteriormente mencionadas— durante el resto del proceso. Dicha información no se puede sesgar hacia opiniones subjetivas dadas por periodistas que pudieran crear un juicio popular, o influir en el proceso judicial.

En tercer lugar, dicha información debe proporcionarse desde un deber diligente por parte del profesional de la información. Acudiendo a la Sentencia del Tribunal

⁹⁷ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2019 de 25 de febrero de 2019.

⁹⁸ Vid. OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «El respeto...» *Op. cit.* p. 355-402.

⁹⁹ Cf. Sentencias del Tribunal Constitucional 240/1992, 28/1996, 192/1999.

¹⁰⁰ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2003, de 28 de enero de 2003, Fundamento de Derecho número 11.

Constitucional 28/1996 de 26 de febrero, el informador actúa con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, pues no será lo mismo *“la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia, o la transmisión neutra de manifestaciones de otro”*¹⁰¹. Además, acudiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 21 de enero, concretamente a su Fundamento número 5: *“Cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero si ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible”*¹⁰².

Ahora bien, bajo esta premisa de reportaje neutral, también se exige a los medios de comunicación que, en su ejercicio del derecho de libertad de información, no infrinjan los artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 681 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰³, referentes a la protección de los derechos fundamentales de las partes del proceso, así como la seguridad y orden público del mismo¹⁰⁴. Ello se establece con el objetivo del desarrollo de un buen proceso, sin embargo, para ello no es necesario celebrar el juicio oral “a puerta cerrada”, sino que el Tribunal puede solucionar el conflicto por vías más concretas.

Está demostrado que, cuando los medios de comunicación acuden a través de medios audiovisuales a las vistas orales, se da una mayor facilidad de transgredir el derecho al honor, intimidad y propia imagen, puesto que el reportaje será mucho más intenso y preciso. Prueba de ello son sentencias como la Sentencia del Tribunal Constitucional 159/2005, de 20 de junio o las Sentencias 56 y 57/2004, de 19 de abril, que establecían que *“en algunas circunstancias, la impresión de realidad que va asociada a la imagen visual podría favorecer especialmente el desarrollo de los que se*

¹⁰¹ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1996 de 26 de febrero

¹⁰² Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 21 de enero.

¹⁰³ Artículo 232.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *«Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones».*

Artículo 681 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *«El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso».*

¹⁰⁴ Vid. OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «El respeto...» *Op. cit.* pág. 393.

*han denominado juicios paralelos, frente a los que la Constitución brinda un cierto grado de protección... en la medida en que puedan interferir el curso del proceso”*¹⁰⁵

Se trata de una demanda de amparo interpuesta por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso núm. 390/98. Alegan la vulneración del derecho a la libre información. En síntesis, el objeto de debate es el acceso a sesiones judiciales, dentro de las Salas de vista de la Audiencia Nacional, por los medios de comunicación.

El Tribunal Constitucional alegó en su Fundamento segundo que la utilización de medios audiovisuales *“puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros y a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos relativos a intereses colectivos, con los que el derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto, que deberá resolverse conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación”*.

Como hemos establecido anteriormente, el Tribunal Constitucional ha sido claro en sus numerosos recursos de amparo sobre la actuación de los medios de comunicación y su ejercicio a la libertad de información. Respecto a la presunción de inocencia, en virtud de la Sentencia 109/1986 de 24 de septiembre, se establecía que *“todo acusado tiene derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos”* sin que se haya dictado una sentencia firme que la declare culpable. Pese a todo ello, la Administración de Justicia debería completar y fundamentar de una manera más precisa este derecho fundamental, pues las carencias de impregnación democrática en este aspecto concreto son fácilmente visibles¹⁰⁶.

Tal como se ha mostrado en numerosa jurisprudencia constitucional, dentro del ejercicio desmedido de la libertad de información de nuestro artículo 20 de la Constitución Española, adquieren importancia otros derechos regulados en nuestra Constitución que en la mayoría de los casos también están presentes en este conflicto: En primer lugar, el derecho a la imagen, honor e intimidad regulado en el artículo 18.1, que puede afectar tanto a la víctima como al acusado. En segundo lugar, el principio de la seguridad jurídica, regulado en el artículo 9.3, pues los juicios mediáticos provocan una falta de confianza de los ciudadanos en el sistema judicial. En tercer lugar, la función jurisdiccional, regulada en los artículos 117 y ss., que nos habla de *“juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”* desde la imparcialidad y con garantías procesales¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Cf. Sentencias del Tribunal Constitucional 56 y 57/2004, de 19 de abril, Fundamento de Derecho núm. 4.

¹⁰⁶ Vid. CORTÉS BECHIARELLI, E., «Un paso...» *Op. cit.* pág. 93.

¹⁰⁷ Vid. CHAVES GARCÍA, J. R. «Presunción de inocencia ante Juicios paralelos y Juicios perpendiculares». Disponible en: www.delaJusticia.com [Última consulta: 27 de noviembre de 2019].

3. MARCO PRÁCTICO: ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS RELEVANTES DE JUICIOS PARALELOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ABOGADO DEFENSOR

Antes de proceder a examinar los siguientes juicios mediáticos, he de indicar que la elección de los mismos ha sido por diversas razones; tras un análisis exhaustivo de todos los elementos que confluyen alrededor de los juicios paralelos, en los dos casos que propongo exponer vi un exponente común claro: Cómo la influencia de los medios de comunicación sobre los ciudadanos, en su ejercicio de la libertad de información de una manera sobrepasada, puede llegar a desvirtuar la realidad jurídica, en algunos casos influyendo en las decisiones judiciales a través del mecanismo de presión social.

3.1.- CASO “DIEGO PASTRANA”

El supuesto que procedemos a analizar, se trata de un ejemplo indudable de las valoraciones subjetivas que realizan los medios de comunicación, vulnerando el secreto de sumario, y provocando un gran perjuicio en el proceso penal. En razón de que, cuando Diego Pastrana Vieco fue detenido por ser el presunto autor de un delito de abusos sexuales y lesiones hacía la menor Aitana Rubio García, los medios de comunicación habían dejado la palabra “presunto” a un lado, y lo habían condenado socialmente de por vida.

El motivo por el que he optado por este caso es porque a pesar de que la doctrina constitucional es clara con el argumento consistente en que los poderes privados no pueden vulnerar la presunción de inocencia —sino que solo puede ser vulnerada por los poderes públicos—, en este supuesto, Diego Pastrana se ve criminalizado como autor de unos hechos delictivos y, por ende, ve vulnerada su presunción de inocencia de manera extrajudicial, pues resulta culpado por los propios medios de comunicación de la aparente comisión de un delito. Por lo que podemos afirmar que se trata de una condena anticipada, vulnerando la presunción de inocencia, no por el ejercicio de los poderes públicos, sino por los propios medios de comunicación extraprocesalmente, que afirmaban fehacientemente —y peligrosamente—, que Diego Pastrana era culpable.

3.1.1.- HECHOS

El 21 de noviembre de 2009, Aitana, una niña de tres años de edad proveniente de Tenerife, sufre un accidente tras una caída de un columpio, mientras jugaba en un parque infantil. A su cargo estaba su padrastro, Diego Pastrana. Ese mismo día, el mismo acude con la menor a urgencias tras el accidente, y el profesional médico que la atiende aprecia un leve traumatismo nasal.

Dos días después del accidente, la menor presenta síntomas de cansancio y vómitos, por lo que Diego la traslada al centro de salud “El Mojón”, al sur de Tenerife. Se elabora un informe tras atenderla, el cual resulta catastrófico: su cuerpo tiene un desgarramiento anal y vaginal, que se presenta como signos de maltrato físico y sexual infantil.

La pequeña siguió en observación, y posteriormente sufrió una parada cardiorrespiratoria, lo que hizo que fuera trasladada al Hospital de Santa Cruz de

Tenerife. Allí, se establece un nuevo informe donde se descartan los abusos sexuales, pero no los malos tratos. Inmediatamente, Diego es detenido por la Policía Judicial, donde alegó en el interrogatorio que las lesiones que presenta la menor son fruto de un accidente en el parque infantil días anteriores; versión que corroboró la pareja sentimental de Diego, y madre de la niña, Belén García¹⁰⁸.

De la noche del 25 al 26 de noviembre, la menor empeora, y acaba falleciendo. Los médicos siguieron insistiendo en que la menor presentaba episodios de maltrato. Es a raíz de ahí, cuando se procede a detener a Diego, que es llevado al calabozo, como “presunto autor de los delitos de abusos sexuales y lesiones”. En el calabozo, el mismo asegura que ha sido sometido a trato vejatorio¹⁰⁹.

Tras la autopsia proporcionada por los médicos forenses el 28 de noviembre, según informe, la menor había muerto al caer de un columpio, y en todo caso todas las lesiones que presentaba, no eran síntoma de ningún tipo de maltrato¹¹⁰. El informe forense establece exactamente que las lesiones que presentaba la menor eran “*enteramente compatibles con haberse producido una caída presumiblemente accidental, de una antigüedad aproximada de unos 5-6 días*”. Por lo que el magistrado-juez del Juzgado de Instrucción nº7 de Arona dictó Auto decretando la libertad provisional de Diego. El 1 de diciembre fue el entierro de Aitana en Parla, Madrid.

Pero ya era demasiado tarde. Los medios de comunicación se habían encargado de juzgar a Diego Pastrana como el autor de las lesiones que presentaba la menor. No solo los medios de comunicación pidieron disculpas, sino también en los foros de Internet de diferentes periódicos o páginas web se concienciaron de la injusticia a la que había sido sometido Diego Pastrana y proclamaban su inocencia¹¹¹.

3.1.2.- NIVEL DE MEDIATIZACIÓN DEL CASO

Bastó con dos informes médicos, para que de repente, los medios de comunicación y la sociedad acusaran a Diego de asesino, maltratador y violador. Y bastaron, a su vez, dos días, para que de nuevo, los medios de comunicación y la sociedad, trataran a Diego como una víctima más¹¹².

Para poder comprender el nivel de mediatización del caso, hay que dar por descontado las sucesivas irresponsabilidades médicas y policiales; médicas porque erran en el diagnóstico de la menor, y atribuyen episodios de malos tratos a la causa de su muerte; policiales, porque el atestado redactado por la Guardia Civil tenía en cuenta los informes médicos, y, en virtud de los mismos, atribuía la responsabilidad a Diego.

¹⁰⁸ Vid. HERRERA, R., «Pastrana: 818 días de calvario». Disponible en: <http://www.diariodeavisos.com/2012/02/pastrana-818-dias-de-calvario/> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ Véase la siguiente noticia: «La madre de Aitana tiene dudas sobre la muerte de su hija». Disponible en: https://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/madre-aitana-tiene-dudas-muerte-hija_201104285747065b6584a8f86268737e.html [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

¹¹¹ Vid. LIFONA, D. G., «Diego, te pido disculpas por tu linchamiento; he deseado tu muerte». Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2009/11/29/espana/1259510226.html> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

¹¹² Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., «Los juicios...» *Op. cit.* pág. 6.

Sin embargo, nos centraremos, en especial, en la responsabilidad de los medios de comunicación, como profesionales de la información, sobre el tratamiento que dan de esos hechos, en los que acusan de una manera directa a Diego como el autor del asesinato de la menor¹¹³. Todo ello constituye una actuación no diligente por parte de los medios de comunicación, sin cumplir los requisitos de “reportaje neutral” imprescindibles a la hora de informar sobre unos hechos.

Como podemos observar, estamos ante una mediatización agresiva del caso, en el que, estando aún en instrucción, Diego Pastrana fue víctima de una lesión de su derecho al honor y a la intimidad durante tres días, apareciendo en todos los periódicos como protagonista de una fotografía en “el paseillo” de la detención, con un claro tinte negativo por parte de los medios, como prueba manifiesta de su culpabilidad.

Periódicos a nivel nacional como el “ABC”, informaron de estos hechos mediante un titular que decía *“La mirada del asesino de una niña de tres años”*. La noticia se publicó en la edición sevillana el 28 de noviembre de 2009, cuando detuvieron a Diego. La misma aparecía con una fotografía en primer plano del acusado, y de subtítulo *“Tenerife llora la muerte de Aitana, que no superó las quemaduras y los golpes propinados por el novio de la madre”*. En su página 56, que remitía a la portada, aparecía introducido con el titular *“La niña de Tenerife no sobrevive a los golpes”, “novio, canguro y asesino”*¹¹⁴.

Ese mismo día de publicación, ya se había descartado la existencia de lesión genital alguna, y el magistrado juez del Juzgado de Instrucción nº7 de Arona dictó auto decretando la libertad provisional de D. Diego Pastrana¹¹⁵. El 29 de noviembre, al día siguiente, “ABC Madrid” publicó en su portada un recuadro, mucho más pequeño que el aplicado para la anterior noticia, donde ponía: *“Víctima de un error”, “En libertad sin cargos el presunto agresor de Aitana. El primer informe médico estaba repleto de fallos”*¹¹⁶.

Por otro lado, el periódico de “La Opinión de Tenerife” daba credibilidad durante la investigación del caso que Diego había abusado sexualmente de la menor, diciendo literalmente *“Una niña de 3 años grave tras ser violada y quemada”*, y otra posteriormente el 27 de noviembre, que decía *“Muere la niña de 3 años violada por el novio de su madre”*¹¹⁷.

En todos los medios de comunicación se determinó que la menor había sido víctima de un asesinato. Sin embargo, tal como declara la propia Guardia Civil en el

¹¹³ Cf. Sentencia del Tribunal Supremo 53/2017, de 27 de enero de 2017.

¹¹⁴ Cf. Sentencia del Tribunal Supremo 53/2017, de 27 de enero de 2017, Antecedente de Hecho nº 1.

¹¹⁵ Cf. Diligencias previas nº 2681/09 del Juzgado de Instrucción número 7 de Arona. Disponible en <https://e00-elmundo.uecdn.es/documentos/2009/11/28/autoarona.pdf> [Última consulta: 13 de noviembre de 2019].

¹¹⁶ Cf. Sentencia del Tribunal Supremo 53/2017, de 27 de enero de 2017, Antecedente de Hecho nº 1.

¹¹⁷ Vid. JIMÉNEZ, J., «Condenados ABC y La Opinión de Tenerife por llamar asesino y violador a un hombre inocente». Disponible en: https://www.eldiario.es/canariasahora/tribunales/Condenados-ABC-Opinion-Tenerife-inocente_0_609989559.html [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

atestado, y se declara posteriormente en el Auto de Libertad Provisional sin fianza, en todo caso, al acusado se le condena de ser presunto autor de abuso y lesiones, no de asesinato¹¹⁸.

3.1.3.- ACTUACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR

En primer lugar, he querido rescatar unas declaraciones del letrado defensor de Diego Pastrana, Don Plácido Alonso, al Diario “El Mundo”¹¹⁹ donde calificó todo el caso de “terrorífico”, pues opina que, por encima de cualquier condena, no hay peor que la condena social, y que su representado, ha sido juzgado y sentenciado socialmente de por vida. En este sentido, el letrado solicitó la reflexión de todas las declaraciones interpuestas, no solo por los medios de comunicación, sino también por todas las asociaciones¹²⁰ que lincharon a Diego Pastrana socialmente y lo acusaron de manera directa como el autor de los hechos, estando durante investigación de los mismos. La aparición del letrado defensor en los medios de comunicación pidiendo reflexión de los mismos, fue una forma de reducir la estigmatización social que sufrida por su representado. Se trata, por tanto, de un elemento defensivo que sirve como estrategia en la actuación del abogado, logrando resistir, hacer frente y arrostrar a los efectos dañinos que puede sufrir el acusado en un juicio mediático.

El 30 de octubre de 2013, el letrado presentó una demanda contra la entidad ABC S.L., solicitando una condena de 600.000 euros por intromisión ilegítima del honor, intimidad y propia imagen de Diego Pastrana, así como una inserción de la sentencia condenatoria en el Diario los cinco días siguientes a que sea firme la misma. En resumen, alegaba, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(…) aunque no cabe negar la relevancia pública que en abstracto tiene toda información referida a la investigación de delitos graves, no podía aceptarse que en este caso los demandados hubieran actuado al amparo de la libertad de información, toda vez que su información no fue veraz, por servirse de términos con una significación altamente peyorativa **que no respetaron la presunción de inocencia, presentando al demandante ante la opinión pública como condenado por un grave delito** a pesar de que ese mismo día 28 de noviembre el juez instructor decretó su libertad provisional y el 30 de abril acordó archivo de la causa penal. Por todo ello solicito que se declare intromisión ilegítima en tales derechos fundamentales (...)”¹²¹.*

Esta demanda fue llevada por el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Parla, cuya Sentencia se dictó el 30 de julio de 2014, y se condenó a dicho periódico a abonar de

¹¹⁸ Cf. Diligencias previas nº 2681/09 del Juzgado de Instrucción número 7 de Arona, disponible en <https://e00-elmundo.uecdn.es/documentos/2009/11/28/autoarona.pdf> [Última consulta: 13 de noviembre de 2019].

¹¹⁹ Vid. LIFONA, D. G., «Diego, te pido disculpas por tu linchamiento; he deseado tu muerte». Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2009/11/29/espana/1259510226.html> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

¹²⁰ Algunas asociaciones y foros contra la violencia de género inmediatamente convocaron actos de protesta sobre los hechos ocurridos, cuando aún se estaba en investigación del caso y no había salido el resultado de la autopsia.

¹²¹ Cf. Sentencia del Tribunal Supremo 53/2017, de 27 de enero de 2017, Fundamento de Hecho nº 1.

forma solidaria —junto los responsables, el Director del ABC, Don Ángel Expósito Mora, el Director del ABC Sevilla, Don Álvaro Ybarra Pachecho y, en último lugar, el redactor de dicha noticia, Don Moy Álvarez— al pago de sesenta mil euros, así como a publicar el encabezamiento del fallo de la sentencia en un plazo de cinco días en el Diario ABC Sevilla. Es importante resaltar que, a pesar de que la demanda se interpusiera por una vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen, el letrado quiso resaltar durante sus alegaciones la intromisión de la presunción de inocencia de forma extraprocésal, siendo considerado por toda la sociedad española, así como por los medios de comunicación, el autor de los hechos delictivos.

Posteriormente, la sentencia anteriormente citada se recurrió en apelación, y se remitió a la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó dicho recurso. Contra la sentencia en segunda instancia, interpusieron un recurso de casación al Tribunal Supremo, donde alegaban una vulneración de los artículos 18 y 20 de nuestra Constitución, referentes a la libertad de información, en relación con el artículo 7 de la Ley orgánica 1/1982¹²².

El Tribunal Supremo dictó Sentencia el 27 de enero de 2017, desestimando el recurso de casación, y dictó, entre otros aspectos, que el problema se basa en la veracidad o no veracidad de la información, y que cuando la información versa sobre detenciones o imputaciones dadas en instrucción, se exige la regla constitucional de veracidad y el deber diligente del informador. En ese sentido, el Tribunal Supremo hace referencia a doctrina constitucional referente a la actuación razonable de los profesionales de la información, bajo fuentes objetivas y fiables, perfectamente identificadas y susceptibles de contraste¹²³.

Por otra parte, respecto a las declaraciones dadas por el periódico local “La Opinión de Tenerife”, el letrado interpuso una demanda contra La Opinión de Tenerife Media S.L., editora del periódico “La Opinión de Tenerife”, y de la página web www.laopiniondetenerife.com y contra D. Cosme —según poder notarial obrante de las actuaciones—, por intromisión ilegítima en el honor, intimidad y propia imagen del artículo 18 de nuestra Constitución Española¹²⁴. Al igual que en el supuesto anterior, el Juez estimó la demanda y condenó solidariamente a todas las partes mencionadas anteriormente al pago de una cantidad de 50.000€. Ello se recurrió a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que desestimó dicho recurso y, por lo tanto, confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

Esta sentencia fue recurrida en casación al Tribunal Supremo, teniendo como objeto material dos motivos de casación: En primer lugar, una vulneración del artículo 18.1 en relación con el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución Española referente a la libertad de información. En segundo lugar, una vulneración de los artículos 9.2 y 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre la protección civil del derecho al honor a

¹²² De protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen.

¹²³ Cf. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014, recurso nº 349/2012.

¹²⁴ Cf. Sentencia del Tribunal Supremo 280/2017, de 2 de febrero de 2017, Antecedente de Hecho Primero.

la intimidad personal y familiar y a la propia imagen¹²⁵. Respecto al primer motivo, el Tribunal Supremo establece que no se trata de una vulneración de la libertad de información, sino una ponderación de este mismo derecho con el derecho al honor de Diego Pastrana. Así, establece que cuando la información proporcionada por los medios de comunicación verse sobre detenciones o imputaciones de hechos delictivos, el requisito de la veracidad de la información deberá ser relevante. Respecto al segundo de ellos, el Alto Tribunal impugnó la indemnización alegando que *“La sentencia de primera instancia acordó una indemnización de 50.000 euros ponderando el grado de difusión de las notificaciones ofensivas (...) y por la gravedad de las imputaciones, al tratarse de delitos muy graves y de enorme repercusión, máxime estar afectados menores de edad”*. Por lo que el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida.

El letrado solo interpuso demanda contra los dos medios de comunicación anteriormente citados, sin embargo, fueron más los que mediatizaron a un extremo nivel la detención de Diego Pastrana. Tanto es así, que Javier Arenas, Secretario General de la FAPE —Federación de Asociaciones de Periodistas de España— pidió disculpas en nombre de los medios de comunicación, y dijo lo siguiente: *“Es el momento de hacer una reflexión profunda, y hacerla en voz alta, sobre nuestra actuación. Hemos podido cometer una extralimitación en el ejercicio del derecho de libertad de expresión. El artículo 20 de la Constitución lo reconoce pero también establece que estas libertades tienen un límite”*¹²⁶. Y sobre esta base, quiero enlazar estas palabras con el ya mencionado Código Deontológico creado por FAPE, y su artículo 5, referido a la presunción de inocencia. La actuación de los medios de comunicación sobre los hechos ocurridos son una clara muestra de la falta de cumplimiento del Código Deontológico y del artículo 18.1 de nuestra Constitución Española. Y, por ende, la clara falta de diligencia profesional que llevan a cabo constantemente los medios, que lleva a que no respeten el curso de las investigaciones policiales y/o procesos judiciales, y se adelanten a los acontecimientos.

El letrado no solo se dirigió a los medios de comunicación, sino que también interpuso una querrela criminal en el Juzgado de Arona, en Tenerife, contra los médicos a los que acudió Diego Pastrana con la menor y al Servicio Canario de la Salud como responsable civil subsidiario. El objeto material de la querrela fueron los informes aportados por los médicos pediatras, donde se estableció que la menor había sido víctima de maltratos¹²⁷. En la querrela se incurre a delitos de imprudencia profesional grave sanitaria. Además, argumenta un posible delito de falsificación de documento oficial, ya que los informes médicos aportados son totalmente contradictorios con la

¹²⁵ Cf. Sentencia del Tribunal Supremo 280/2017, de 2 de febrero de 2017, Fundamento de Derecho Tercero.

¹²⁶ Vid. FERNÁNDEZ, L., «La FAPE entona el mea culpa por el linchamiento de Diego Pastrana». Disponible en: <https://www.periodistadigital.com/periodismo/prensa/20091130/fape-entona-mea-culpa-linchamiento-diego-pastrana-noticia-689400153772/> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

¹²⁷ Véase la siguiente noticia: «Querrela contra los médicos por el caso de la niña muerta en Tenerife». Disponible en: <https://andaluciainformacion.es/mundo/110819/querrela-contra-los-medicos-por-el-caso-de-la-nina-muerta-en-tenerife/> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

autopsia que se dio una vez fallecida la menor. En palabras del letrado, “*con esta querrela criminal se pretende iniciar una investigación judicial para que se depuren responsabilidades en el ámbito penal y profesional*”¹²⁸. Por otro lado, el letrado de los doctores del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (los cuales establecieron el segundo informe médico), alega que “*ellos nunca acusaron de nada a nadie, ya que el protocolo se activó en el centro de salud, por lo que ya estaba en vigor cuando llegó la niña al hospital*”¹²⁹.

En este supuesto, respecto su actuación frente los medios de comunicación, el letrado defensor actuó sensatamente, no apareciendo de manera sistemática en medios de comunicación, sino es para informar de la situación tan desgraciada en la que se encontraba su representado. Y podríamos considerar que su aparición en los medios periodísticos servía como estrategia de defensa. Pero, en cualquier caso, no lo hizo para poner en cuestión al resto de intervinientes en el proceso, ni para hacer énfasis de sus habilidades profesionales y crear un mayor prestigio, sino para hacer justicia sobre su representado, el cual ya gozaba de la carga probatoria suficiente para demostrar que era inocente.

Frente a todo ello, Plácido Alonso actuó de una forma inteligente, pues demandó civilmente a aquellos medios que vulneraron el derecho al honor de su representado, y penalmente a aquellos poderes públicos que cometieron la negligencia.

Por último, destacar unas últimas reflexiones dadas por el letrado defensor, Plácido Alonso: “*Me gustaría que los policías, los políticos y los jueces pasarán por cualquier calabozo de España para ver el daño psicológico que una detención sin pruebas puede ocasionar*”¹³⁰. Opiniones subjetivas que ponen en entredicho al sistema, pero que sirven como una crítica al trato recibido por Diego Pastrana. En muchas ocasiones, la mediatización llega a desvirtuar la realidad social a tal amplitud, que se aprovechan de dicha realidad políticos, u otra serie de cargos públicos, adelantándose a los pasos que debe seguir un correcto proceso penal.

3.2.- CASO “LA MANADA”

El panorama judicial de 2018, sin duda alguna, ha rondado a través del juicio paralelo del caso “La Manada”. Como mencioné durante el desarrollo del marco teórico, la jurisprudencia constitucional afirmaba que la libertad de información no solo es el derecho de los medios de comunicación a informar sobre unos hechos, sino también el derecho a recibir por parte de los ciudadanos dicha información. En el caso que vamos a

¹²⁸ Véase la siguiente noticia, «Querrela criminal contra la sanidad canaria y los médicos que atendieron a la niña fallecida en Tenerife». Disponible en: https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/querrela-criminal-contra-la-sanidad-canaria-y-los-medicos-que-atendieron-a-la-nina-fallecida-en-tenerife_Mule38FTsGI5xrmNYD4bg4/ [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

¹²⁹ Vid. FUMERO, T., «Ofensiva de los doctores de Aitana para archivar la denuncia de Diego». Disponible en: <http://www.diariodeavisos.com/2011/06/ofensiva-de-los-doctores-de-aitana-para-archivar-la-denuncia-de-diego/> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

¹³⁰ Vid. FORCADA, D., «Sin derecho a la presunción de inocencia: cuando la sociedad condena sin pruebas». Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2011-01-23/sin-derecho-a-la-presuncion-de-inocencia-cuando-la-sociedad-condena-sin-pruebas_631550/ [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

analizar, a diferencia del anterior, la mediatización viene dada en una mayor amplitud por los propios ciudadanos.

Y la razón principal de ello, es que este supuesto viene influido por un factor importantísimo: La concienciación, cada vez más presente, de la violencia de género. Cada vez se hace más eco de un problema social que llevamos arrastrando durante toda nuestra historia, y que, gracias a la presencia de las nuevas tecnologías, podemos expresar, difundir o compartir diferentes experiencias y pensamientos en mejora de una sociedad libre de violencia machista. Además, derechos como la libertad de información y la publicidad procesal, hacen que seamos más conscientes de todos los juicios de violencia de género celebrados en España.

Sin entrar en el fondo del asunto, es innegable la brutal creación del juicio paralelo a través de este caso, y las filtraciones, valoraciones, y declaraciones que se crearon a raíz del mismo.

3.2.1.- HECHOS

El 7 de julio de 2016, D. José Ángel Prenda Martínez, D. Ángel Boza Florido, D. Antonio Manuel Guerrero Escudero, D. Alfonso Jesús Cabezuelo Entrena y D. Jesús Escudero Domínguez, cinco amigos procedentes de Andalucía, se encontraban en Pamplona, celebrando las fiestas de San Fermín.

Sobre las tres de la mañana, uno de los chicos, José Ángel Prenda, se encontró con la denunciante, con la que mantuvo una conversación a la que posteriormente se unieron los cuatro amigos.

La denunciante les dijo que quería irse al coche en el que había venido a descansar, y los cinco chicos se ofrecieron a acompañarla. Sobre las tres de la mañana, los seis se dirigieron hacia el coche de la denunciante.

De camino al coche, José Ángel Prenda accedió a un portal simulando que estaba alojado en el mismo, y, posteriormente, abrió la puerta de acceso, para que accedieran sus amigos y la denunciante. Ángel Boza, tiró de la denunciante para que entrara dentro del portal. Cuando estaban dentro, los cinco condenados realizaron una serie de actos de naturaleza sexual de común acuerdo sobre la denunciante. La denunciante, ante estos actos, se quedó sin capacidad de reacción, pues se encontraba alrededor de cinco chicos que le superaban en edad y con fuerte complexión. Después de aprovecharse de ella, los cinco chicos huyeron del portal; antes de abandonarlo, uno de ellos, Antonio Manuel Guerrero Escudero, se apoderó del teléfono móvil de la denunciante.

La denunciante, una vez que comprobó que todos los chicos se habían ido, salió a la calle llorando desconsoladamente y llamó la atención de una pareja que pasaba, que llamó al 112, personándose la Policía Municipal.

Sobre las 6:50 horas de la mañana, uno de los denunciados envió a través de su móvil WhatsApp a dos grupos de chat, “La Manada” y “Disfrutones SFC”, adjuntando en los mismos el vídeo en el que los cinco abusaban de la denunciante, acompañado de

mensajes como *“follándonos una a los cinco”, “todo lo que cuente es poco”, “follándonos los cinco a una, vaya puto desfase, del ATC Madrid era, ja, ja”*, etcétera.

La chica denunció estos hechos ese mismo día, y el 9 de julio el juez ordena el ingreso de prisión comunicada y sin fianza para los cinco acusados.

Este caso llegó hasta la Audiencia Provincial de Navarra, que confirma el auto de procesamiento el 16 de noviembre. El 26 de abril de 2017, se decreta la apertura del juicio oral, y el 20 de marzo de 2018 se dicta sentencia¹³¹. Frente a la acusación particular que calificaba los hechos de los cinco procesados como constitutivos de: Cinco delitos continuados de agresión sexual¹³², un delito contra la intimidad¹³³ y un delito de robo con intimidación¹³⁴, la Audiencia Provincial de Navarra finalmente los condenó por un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento, la prohibición de acercamiento a la víctima a una distancia inferior de 500 metros, cinco años de libertad vigilada, una indemnización de 50.000 euros a la denunciante y 1.531,37 al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y, por último, a uno de los procesados un delito leve de hurto con una pena de dos meses con una cuota diaria de 15 euros.

Esta sentencia se recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia, que dictó sentencia el 30 de noviembre de 2018. Se desestimaron los recursos de apelación de la acusación popular, de la acusación particular, así como de los acusados, y se declaró nulidad parcial de parte de la sentencia recurrida, en la parte relativa a la absolución de los acusados de un delito contra la intimidad. De la sentencia citada, llama la atención el Voto Particular de uno de los magistrados, que condena a los cinco procesados a un delito continuado de agresión sexual y a uno de ellos a un delito de robo con intimidación. La mencionada sentencia se recurrió en casación, llegando al Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo resolvió el 4 de julio de 2019. Su resolución fue contradictoria a las anteriores sentencias dictadas, estimando parcialmente el recurso de casación de la acusación particular, y totalmente el recurso de casación del Ministerio Fiscal y acusación popular. Condenó a los cinco acusados a un delito de abuso sexual y hurto.

3.2.2.- Nivel de mediatización del caso

Tanto los medios de comunicación como las redes sociales tuvieron un protagonismo imprescindible en este caso, en el que se creó un juicio paralelo inaudito en la historia de España. Publicaciones en redes sociales, pronunciamientos por parte del Ministerio de Justicia y de otros representantes políticos, y sucesivos programas televisivos girados en torno a este juicio, provocaron que, en el 2018, toda la sociedad española opinara de manera indiscriminada sobre este caso. Y no solo se opinó del fondo del asunto, sino también de meras cuestiones procesales.

¹³¹ Cf. Sentencia de la Audiencia Provincial 38/2018 de Navarra, de 20 de marzo de 2018.

¹³² De los artículos 178, 179, 180.1 1º y 2º, 192 y 74 del Código Penal.

¹³³ Del artículo 197.1 y 5 del Código Penal.

¹³⁴ Del artículo 242.1 del Código Penal.

En el momento en el que salta el caso a la opinión pública y, bajo la premisa de los sucesivos casos de violencia de género que se dan en España, así como la concienciación cada vez más activa de ello, se crearon manifestaciones a través de las distintas redes sociales con el lema “Yo sí te creo”, como muestra de apoyo a la mujer¹³⁵. Difusiones a través de WhatsApp, Twitter o Facebook hicieron que los hechos ocurridos pasaran a ser *trending topic*¹³⁶ en España.

Una vez iniciado el proceso judicial, los medios de comunicación eran los encargados de transmitir toda la información que giraba a raíz del juicio. Pero no desde una base de “reportaje neutral”, sino que tertulianos y profesionales de la información, con diferentes formaciones —algunos gozaban de formación jurídica, otros no—, se pusieron “la toga” de juez, y manifestaron diferentes opiniones subjetivas sobre el caso. Las vistas orales fueron retransmitidas en los distintos canales de televisión, y ello originó que todos los ciudadanos fuéramos conscientes de los distintos pasos tomados por los órganos judiciales. Si la vista oral comenzó el 15 de noviembre de 2018, el 17 de noviembre, centenares de personas se concentraron en distintas ciudades de España, en protesta del desarrollo de la vista oral; todo ello, tras que la Audiencia Provincial de Navarra aceptara un informe de un detective privado sobre el seguimiento de las actividades de la joven durante dos meses, como prueba documental¹³⁷. A su vez, no dio por válidos los WhatsApp enviados en el grupo de la Manada donde comentaban sus planes de San Fermín. Ello abocó en una agitación en las redes hasta tal punto que la Audiencia Provincial tuvo que publicar un informe aclarando la admisión de dicha prueba documental. La confianza ciudadana en la independencia de los Jueces y Magistrados, y sus criterios de valoración desde una sana crítica de todas las pruebas presentadas, debe ser primordial para el funcionamiento del sistema judicial. No es una práctica común que, los propios jueces, tengan que aclarar a toda una sociedad una decisión tomada por ellos mismos en un juicio bajo publicidad restringida¹³⁸

El 25 de noviembre, con objeto del Día de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, miles de personas salieron con carteles haciendo referencia al juicio de “La Manada”, con lemas como “Yo te creo” o “Aquí está tu manada”.

Tras la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, la indignación social y política fue mayor. Indignación tal, que hasta Rafael Catalá, que entonces era el Ministro de Justicia, se manifestó sobre el voto particular que pedía absolución de los cinco acusados, diciendo que el mismo “*tiene un problema singular*”¹³⁹. Ello originó un revuelo entre los propios jueces y fiscales, que emitieron un comunicado a través de las

¹³⁵ Vid. BUENO DE MATA, F., «El principio...» *Op. cit.*, pág. 486.

¹³⁶ En español se traduce como «tema del momento», y hace referencia a aquellas palabras o frases más utilizadas en una red social.

¹³⁷ Posteriormente, el 23 de noviembre de 2018, la defensa de uno de los cinco imputados decidió retirar el polémico informe.

¹³⁸ Vid. BUENO DE MATA, F., «El principio...» *Op. cit.*, pág. 487.

¹³⁹ Vid. DÍEZ, A., REYES RINCÓN, «El ataque de Catalá al magistrado discrepante de la Manada subleva a jueces y fiscales». Disponible en: https://elpais.com/politica/2018/04/30/actualidad/1525090145_240394.html [Última consulta: 29 de octubre de 2019].

distintas asociaciones judiciales, quejándose de la intromisión política en este juicio, y alertando de la importancia de la independencia judicial en los procesos judiciales.

Tras la sentencia del Tribunal Supremo, las manifestaciones de juristas, políticos, medios de comunicación y ciudadanos también estuvieron presentes. Líderes de los distintos partidos políticos se manifestaron sobre la sentencia judicial, y algunos de ellos llegaron a poner en duda la imparcialidad de la misma¹⁴⁰.

3.2.3.- ACTUACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR

A lo largo del proceso judicial, los letrados defensores han variado. Durante el proceso de la Audiencia Provincial de Navarra, los abogados defensores fueron: En primer lugar, Agustín Martín Becerra como letrado defensor de tres de los acusados, José Ángel Prenda Martínez, Ángel Boza Florido y Jesús Escudero Domínguez; en segundo lugar, Juan Canales, como letrado defensor del acusado Alfonso Jesús Cabezuelo Entrena; en tercer lugar, el letrado defensor, Jesús Pérez Pérez, del acusado Antonio Manuel Guerrero Escudero.

Sin embargo, nos centraremos en la actuación del letrado defensor que defendió finalmente a los cinco acusados durante la resolución del recurso de casación en el Tribunal Supremo: Agustín Martín Becerra. Famoso por aparecer en diferentes tertulias y ser un letrado con cierto apego a los medios de comunicación, en los que ha salido en varias ocasiones manifestando opiniones subjetivas, incoando en una falta del deber de diligencia imprescindible en las actuaciones de los letrados.

Pese a que la mediatización provenía de los medios de comunicación y la propia sociedad, el letrado defensor no interpuso ninguna demanda por vulneración de los derechos del artículo 18 CE contra los medios de comunicación. Antes bien, apareció de manera regular en las televisiones, manifestando opiniones subjetivas sobre el caso. Por tanto, no se puede achacar que la existencia de este juicio paralelo sea solo creada por los medios de comunicación, ya que un actor del proceso, como es el letrado defensor, ha utilizado esta mediatización como instrumento para promover también el propio juicio¹⁴¹.

Agustín Martín Becerra advirtió e insistió en la temeridad que conlleva la amplia mediatización de un proceso judicial, y manifestó que sus representados ya habían sido condenados socialmente, y que dicha presión social se veía reflejada en las resoluciones judiciales dadas por la Audiencia Provincial de Navarra y el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, y, por ende, en el principio primordial de independencia de los jueces. Todo lo anteriormente mencionado lo reflejó en el recurso de casación interpuesto al Tribunal Supremo; en concreto, en su motivo primero. En el mismo estableció que se había provocado una vulneración de la presunción de inocencia de los cinco acusados, debido a la inevitable mediatización del caso. La defensa alega la

¹⁴⁰ El presidente de Vox del Parlamento andaluz, Francisco Serrano, lamentó que la sentencia estaba cargada de condicionantes mediáticos y políticos, y dijo en la red social de Facebook que «*la diferencia entre tener sexo gratis y pagando, es que gratis puede salir más caro*», y otra serie de salvajadas. El mismo posteriormente fue desbocado de las listas del partido.

¹⁴¹ Vid. MONTALVO ALBIOL, J. C., «Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?», *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, 2016, pp.114-115.

existencia de un juicio paralelo realizado por los medios de comunicación y la opinión pública¹⁴².

Todo lo anteriormente citado también quiso mencionarlo durante la vista oral, donde Agustín Martín Becerra realizó las siguientes manifestaciones: *“no hemos tenido un juicio con todas las garantías (...) porque la sociedad, de la que formamos todos, dictó sentencia el día 8 de julio de 2016; y dictó una sentencia indiscutiblemente condenatoria (...). Decimos esto porque estas paredes han podido oír el eco de sus voces, expresando el derecho de la opinión pública a manifestar opiniones sobre las resoluciones judiciales (...). En este procedimiento hemos tenido que pelear de manera constante, contra lo que entendemos como una sistemática vulneración de derechos contra mis representados (...). ¿Se puede dictar una sentencia con esa presión? Se dictó, y el magistrado que hizo un voto particular, tuvo que cambiar su imagen pública, porque se le insultó públicamente. Y lo más grave, se le insultó desde los poderes políticos. Se ha afectado a la integridad del sistema judicial de todo nuestro país (...).”*¹⁴³.

En la sentencia, el Alto Tribunal contestaba que, hasta que no haya una base de doctrina jurisprudencial proporcionada por el Tribunal Constitucional o Tribunal Supremo, habrá que analizar en cada caso concreto si, el juicio de autoría, ha tenido como justificación la carga probatoria generada en el plenario, o, por el contrario, la generada por la percepción colectiva, influida en una amplia mayoría por los medios de comunicación¹⁴⁴. Por lo que, en este caso en concreto, se trata de valorar si la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia se vieron influidos por la presión mediática al juzgar el caso. Factores como la declaración del denunciante, los testimonios coherentes y vídeos pericialmente valorados, la prueba médica y psicológica, así como la relación de causalidad entre los hechos y las consecuencias, son una prueba clara de que la resolución no se ha visto influida por la presión mediática. Además, la existencia de votos particulares tanto en la sentencia de la Audiencia Provincial¹⁴⁵, como del Tribunal Superior de Justicia¹⁴⁶, son una prueba clara del libre criterio y libre valoración de los jueces de instancia, sin afectación de la presión mediática del caso.

Lo determinante, finalmente, es el alcance de la motivación dada por el juzgador, que muestra que los acusados han podido gozar de todas las garantías procesales pertinentes. La vulneración de la presunción de inocencia se dará cuando, en un proceso judicial, no se han practicado todas las pruebas legal y constitucionalmente

¹⁴² Cf. Sentencia del Tribunal Supremo 344/2019, de 4 de julio de 2019, Fundamento de Derecho número 1.

¹⁴³ Véase en el siguiente vídeo: « [EN DIRECTO] La sentencia del Tribunal Supremo de La Manada ». *La Vanguardia*. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=6K6LCdw7W_w, minuto 59:47 en adelante. [Última consulta: 30 de octubre de 2019].

¹⁴⁴ Esta fundamentación era sacada a colación a través de la Sentencia del Tribunal Supremo 4/2018, de 16 de enero.

¹⁴⁵ Voto particular de Ricardo González, magistrado de la Audiencia Provincial de Navarra, manifestó que debía darse la absolución de los cinco condenados, al considerar que no había ni agresión ni abuso sexual, sino «un ambiente de jolgorio y regocijo», en el que la víctima participó.

¹⁴⁶ Voto particular de Joaquín Galve y Miguel Ángel Abárzuza, magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, manifestaron que se trata de un caso de agresión sexual.

exigibles, que sean capaces de destruir dicha presunción; algo que no sucede por la mera existencia de un juicio paralelo¹⁴⁷. Por lo tanto, no se puede achacar al estado de una vulneración de la presunción de inocencia.

Llama la atención la dureza del letrado defensor, durante todo el proceso, en la crítica de la actuación de los medios de comunicación y de los propios ciudadanos. Insistiendo, de manera clara, en que toda la presión social generada estaba influyendo en la independencia de los jueces, y, por ende, poniendo en duda el propio sistema judicial.

Pero, a su vez, la continua aparición del letrado defensor en los medios de comunicación, criticando las resoluciones judiciales, y dando opiniones subjetivas sobre el caso que defiende, es una baza para que se mediatice el caso en una mayor amplitud. Tanto es así, que llegó hasta a enfrentarse con periodistas en medios de televisión¹⁴⁸, provocando un debate o disputa en público que funciona en dirección contraria a la discreción que debe primar en el deber profesional del abogado. Bajo esta hipótesis nos surge una pregunta, ¿los abogados gozan de libertad de expresión en aquellos casos que defienden? Ciertamente sí, pero no la que contemplamos en la Carta Magna, sino “*una libertad cualificada reconocida en el ejercicio de una profesión determinada, la cual, ha sido objeto de un constante y progresivo desarrollo jurisprudencial*”¹⁴⁹. En este sentido, el órgano judicial deberá valorar si el comportamiento del abogado está dentro de la libertad de expresión anteriormente mencionada, o si a través de este derecho el abogado ha vulnerado el principio de buena fe y diligencia debida en el ejercicio de la defensa técnica, menoscabando el respeto a los demás intervinientes del proceso. Las manifestaciones sistemáticas en medios de comunicación de desacreditación de la víctima, así como las insinuaciones sobre la falta de imparcialidad del órgano juzgador, deja entrever si el letrado defensor está actuando de una manera responsable y diligente¹⁵⁰

En cualquier caso, y sin querer introducirme en el fondo del asunto, la intoxicación que se generó por parte de muchos periodistas, donde analizaban la actuación de la víctima ante estos hechos —tarea que deben hacer los propios órganos judiciales juzgadores del caso—, creó un auténtico juicio paralelo. Y bajo esta premisa, se originó un juicio con filtraciones en la prensa de fotos de los acusados, estando aún en instrucción; con la publicación y divulgación —afortunadamente, solo durante horas— del propio vídeo de los hechos delictivos; con debates eternos en distintos

¹⁴⁷ Vid. CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., «Juicios paralelos...» *Op. cit.*, pág. 466.

¹⁴⁸ En el programa de La Sexta de Cristina Pardo, la propia periodista preguntó al letrado defensor que qué pasaría si la víctima fuera su hija, a lo que el letrado le formuló otra pregunta, que «Si tuviera un hijo acusado de un delito y él le dice que no lo ha cometido, ¿a quién creería?».

¹⁴⁹ Vid. SAN MIGUEL CASO, C., «La cobertura mediática en el sistema de la estrategia de la defensa penal», en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J., «*Justicia Penal pública y medios de comunicación*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 366.

¹⁵⁰ Vid. ASSIEGO, V., «Hay defensas que ofenden: los imbéciles, la mentirosa y los tontos». Disponible en: <https://www.eldiario.es/zonacritica/la-manada-violencia-sexual-agustin-martin-becerra-6-713638647.html> [Última consulta: 30 de octubre de 2019].

canales de televisión, donde periodistas, sin ningún tipo de formación jurídica, distinguían entre abuso sexual y agresión; y un largo etcétera.

Debemos afirmar, entonces, que el letrado defensor decidió llevar una defensa mediática debido al interés público y social que ha suscitado este proceso penal y, por lo tanto, decidió hacer un uso premeditado de los medios de comunicación social como táctica de defensa de sus representados¹⁵¹. Pero, una estrategia de defensa, que en muchas ocasiones puso en cuestión al resto de intervinientes del proceso.

4. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR FRENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS JUICIOS PARALELOS

Tras analizar el marco teórico del presente trabajo —en el cual, se han podido exhibir los diferentes derechos fundamentales que entran en confrontación durante el transcurso de un juicio paralelo—, hemos examinado el marco práctico, en el que detallamos dos de los casos más mediáticos en nuestra sociedad, estudiando en ellos la actuación del letrado defensor —el cual lleva a cabo una estrategia de defensa que considera óptima para lograr un resultado satisfactorio¹⁵², e intenta amparar la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de su representado—, frente a los medios de comunicación —que actúan en ejercicio de la libertad de información—. Como podemos observar, no hacemos mención a la presunción de inocencia, pues seguimos la línea de la doctrina del Tribunal Constitucional que establece que sólo los órganos judiciales, que actúan como poderes públicos, serán los encargados de la vulneración del citado derecho fundamental, no existiendo muchos casos relevantes en este sentido en nuestra doctrina.

Antes de proceder a indagar en el protocolo de actuación que, bajo mi juicio, debe satisfacer el letrado defensor durante las fases de un proceso penal, es importante recordar la postura general tomada por los órganos judiciales en los juicios paralelos. Tal como ya hemos explicado en el tratamiento constitucional, y a lo largo del presente trabajo, los juzgados y tribunales, frente a la confrontación de la libertad de información y el derecho al honor, intimidad y propia imagen, han tomado una postura mucho más favorable para el derecho de la libertad de información. En consecuencia, resulta más enrevesado defender el derecho al honor, intimidad y propia imagen por parte del letrado defensor, que la libertad de información por los medios de comunicación.

El artículo 2 del Código Deontológico de la Abogacía Española nos establece que «*La independencia de quienes ejercen la Abogacía es una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa del justiciable y de la ciudadanía por lo que constituye un derecho y un deber*»¹⁵³. Asimismo, el artículo 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que «*en su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los*

¹⁵¹ Vid. SAN MIGUEL CASO, C., «La cobertura...» *Op. cit.* pág. 361.

¹⁵² Vid. SAN MIGUEL CASO, C., «La cobertura...» *Op. cit.* pág. 359.

¹⁵³ Cf. Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado en el Pleno de 27 de septiembre de 2002. Disponible en: https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf [Última consulta: 30 de octubre de 2019].

abogados son libres e independientes... y serán amparadas por aquellos en su libertad de expresión y defensa». En base a esta citada independencia, señalamos que los abogados deben llevar a cabo la estrategia que consideren adecuada para el interés de su cliente. Nosotros nos centraremos en la estrategia llevada a cabo por el abogado defensor en los juicios mediáticos, y cómo debe ser el comportamiento frente a los medios de comunicación en dicha estrategia, teniendo en cuenta que en los juicios paralelos es más difícil contar con un proceso garantista, máxime si hay acusación popular.

En el Código Deontológico de 1995 —actualmente derogado—, establecía en su artículo 9.3 que «*el Abogado deberá abstenerse de poner en antecedentes a los medios de comunicación sobre juicios en los que intervenga, que puedan orientar la opinión pública en interés del propio Letrado*»¹⁵⁴. Sin embargo, este artículo se suprimió y actualmente no hay ninguna mención a la actuación del letrado defensor frente a los medios de comunicación. Por lo que, podríamos señalar que, no hay ninguna norma deontológica que regule la actuación de los letrados defensores frente a este reto.

Toda esta carencia normativa por parte de los abogados dista del resto de intervinientes en el proceso, que sí que han desarrollado una autorregulación sobre su actuación frente los medios de comunicación. Dicho sea, el Protocolo de Comunicación de la Justicia mencionado anteriormente, que establece los límites en la transmisión de información por parte de la Oficina de Comunicación, o la Instrucción 3/2005, de 7 de abril de 2005 sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación¹⁵⁵. A pesar de todo ello, sí ha sido un tema sustancial por parte de todos los letrados, que lo han abordado en numerosos Congresos de la Abogacía¹⁵⁶.

Partiendo de esta base, procederemos a explicar la actuación del letrado defensor en las diferentes fases de un proceso penal.

Durante la instrucción de los juicios paralelos el secreto de sumario pocas veces se cumple, y las redes sociales —que motivan una rápida propagación de la información— han propiciado que cada vez sean más usuales las filtraciones en los medios, que pueden hacer variar la propia investigación¹⁵⁷. Bajo este presupuesto, el letrado defensor está obligado a guardar silencio de todas las actuaciones recogidas bajo secreto de sumario. Como hemos recogido anteriormente, en el supuesto de que el

¹⁵⁴ Cf. Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por la Asamblea de Decanos en Madrid el 30 de junio de 1995, actualmente derogado. Consultado en: <https://www.reicaz.org/normaspr/deontolo/cdae1995.htm> [Última consulta: 15 de noviembre de 2019].

¹⁵⁵ Cf. Instrucción nº 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación. Disponible en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_03_2005.html [Última consulta: 15 de noviembre de 2019].

¹⁵⁶ En 2003 se celebró un Congreso de la Abogacía en Salamanca donde, entre otros temas, se abordó la intervención del letrado en los juicios paralelos y se dijo lo siguiente: «... *El abogado, defendiendo y respetando el derecho de información, no debe iniciar ni contribuir a los juicios paralelos en los medios de comunicación social, conforme a los postulados deontológicos de la profesión, evitando que se condicione el resultado normal del proceso*». Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/abogados/ficheros/1289404743641.pdf> [Última consulta: 30 de octubre de 2019].

¹⁵⁷ Vid. BUENO DE MATA, F., «El principio...». *Op. cit.* pág. 479.

letrado no cumpliera este deber, será autor de un delito de relevación de actuaciones procesales secretas del artículo 466 del Código Penal.

En realidad, la actuación del letrado defensor debe ser durante todas las fases del proceso penal precavida. Sin embargo, durante esta fase del proceso como es la instrucción, donde no rige el principio de publicidad absoluta, esta actitud deberá ser aún más cauta. El letrado deberá proporcionar a los medios de comunicación la información que no esté bajo secreto de sumario¹⁵⁸. Si no, podrá ser condenado a una multa que oscilará entre 500 y 10.000 euros, además de la sanción penal correspondiente¹⁵⁹. Asimismo, desde el punto de vista de la deontología del abogado, se podría vulnerar uno de los principios generales en la actuación de todo abogado como es el secreto profesional, infringiendo por ende el artículo número cinco del Código Deontológico de la Abogacía Española.

Tal como hemos mencionado durante el desarrollo del marco teórico, el cauce institucional para comunicar la información que versa sobre el proceso penal, son las Oficinas de Comunicación. Sin embargo, también podrá ser a través del abogado defensor, pues se trata de información proporcionada por medios legales, que no vulneran el secreto sumarial, y que refiere aspectos con un gran eco sobre su representado. En definitiva, durante la fase de instrucción, la actuación óptima del letrado defensor ante los medios de comunicación será la que proporcione la información referida anteriormente, guardando un deber profesional de secreto de sumario, y protegiendo así el debido desarrollo del proceso, evitando posibles filtraciones que solo desvirtuarían la necesaria objetividad en cualquier procedimiento penal.

Durante la vista oral la publicidad del proceso es absoluta. Pero, en caso de que esta publicidad suponga un perjuicio grave a los derechos de los intervinientes, o un quebramiento del orden público y la seguridad —artículos 232.1 LOPJ y 681 LECrim—, el letrado defensor podrá: solicitar que se celebren las sesiones de la vista oral a puerta cerrada, solicitar la restricción de la presencia de medios de comunicación durante la vista, o prohibir la grabación de las audiencias —artículo 682 LECrim—. Todo ello hace referencia a la admisibilidad de los medios de comunicación audiovisuales en las audiencias procesales. La jurisprudencia constitucional ha sido concisa respecto la necesidad del acceso de los medios a la sala de vistas; se ha venido estableciendo que los mismos tienen el derecho —e inclusive el deber— de transmitir lo que se establece durante esta fase del proceso, y hasta deben tener un lugar preferente en la sala de vistas¹⁶⁰. El Consejo General del Poder Judicial, así como la Sala de

¹⁵⁸ Véase en el Protocolo de Comunicación de Justicia, la información que no está bajo diligencias sumariales es: «*la situación procesal acordada tras la toma de declaración, el número e identidad de los investigados y/o detenidos que han prestado declaración ante el juez y los motivos de su imputación/detenención, los presuntos delitos por los que se sigue el procedimiento, el número de testigos que han declarado, las pruebas periciales realizadas y las diligencias de investigación practicadas*». Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Protocolo-de-Comunicacion-de-la-Justicia/> [Última consulta: 18 de noviembre de 2019].

¹⁵⁹ Cf. Artículos 465, 466 y 199 del Código Penal.

¹⁶⁰ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982, de 1 de junio de 1982.

Gobierno del Tribunal Supremo, ha venido estableciendo «Normas sobre el acceso al Palacio sede del Tribunal Supremo»¹⁶¹, que posteriormente han sido recurridas por la Federación de Asociaciones de la Prensa —FAPE—, por una supuesta vulneración del derecho fundamental a la libertad de información, las cuales fueron desestimadas.

Ciertamente, desde la postura del letrado defensor, en aquellos juicios que van a generar una opinión pública en una mayor amplitud, la difusión de la imagen de los acusados puede suponer una lesión del derecho al honor, y en posterioridad un inconveniente para su integración social, entrando en crisis la prevención especial¹⁶². Por lo que el interés público pesa por encima de las garantías del acusado, siendo una atrocidad, teniendo en cuenta que se están vulnerando derechos fundamentales. A pesar de ello, no se dispone de una solución fácil para la limitación de las emisiones televisivas de audiencias públicas, debido a la falta de autorregulación de los profesionales, así como el establecimiento de criterios deontológicos en el campo de la televisión que vinculen a empresas y canales¹⁶³. Solo se podrán restringir las grabaciones cuando pongan en peligro la finalidad del proceso, afectando a la imparcialidad del mismo, la presunción de la inocencia, la seguridad del imputado, de los testigos o de la familia¹⁶⁴.

Tras la deliberación de la sentencia, el abogado defensor nunca podrá poner en duda al órgano juzgador más que por vía judicial mediante un recurso¹⁶⁵. En consideración, cuando el letrado defensor se manifiesta ante los medios de comunicación cuestionando tanto la actuación de los jueces y tribunales como el funcionamiento del propio sistema judicial, lo único que se consigue es que los propios ciudadanos desconfíen del poder judicial, poniendo en peligro el sistema democrático actual. Bajo mi punto de vista, si el letrado defensor considera que no la sentencia no ha sido justa y tiene carga probatoria para ello, creo que tiene que utilizar los diversos instrumentos jurídicos para paliar ese conflicto. En cualquier caso, hacer declaraciones tendenciosas ante los medios de comunicación cuestionando el principio de imparcialidad de los órganos judiciales, supone una mediatización mayor del caso, además de ser nocivo para el propio sistema.

Analizadas las tres fases del proceso penal, y haciendo referencia a la actuación del abogado frente a los medios de comunicación, corresponde investigar si, el letrado defensor puede manifestar opiniones subjetivas —bajo su derecho de libertad de expresión— ante los medios de comunicación, y si, a mi juicio, corresponde a una buena actuación. Estas manifestaciones ejercitadas, bajo la libertad de expresión del letrado defensor, consistirían en una estrategia de defensa de la vulneración del derecho al honor, intimidad, propia imagen —artículo 18 CE— de sus representados. Antes de

¹⁶¹ Cf. Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de febrero de 1996 y Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 12 y 25 de septiembre de 1995.

¹⁶² Vid. BUENO ARÚS, F., «Libertad de expresión y Administración de Justicia», *Estudios sobre el Código Penal de 1995: (Parte Especial)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 207-238.

¹⁶³ Vid. OTERO GONZÁLEZ, P., «Medios de tutela...» *Op. cit.* pp. 285-326.

¹⁶⁴ Vid. OTERO GONZÁLEZ, P., «Medios de tutela...» *Op. cit.* pp. 285-326.

¹⁶⁵ Recurso de apelación, de casación o de revisión.

nada, es indispensable hacer referencia a que la función del letrado defensor es la defensa de su cliente bajo la aplicación de los instrumentos jurídicos presentes, y no a través de los medios de comunicación.

Acudiendo a jurisprudencia constitucional¹⁶⁶, el órgano judicial podrá, durante el curso de un procedimiento penal, imponer una corrección disciplinaria legalmente prevista a las manifestaciones dadas por un letrado, si cree que las mismas suponen una indefensión para alguno de los intervinientes. De esta comprensión constitucional han de ser interpretados los artículos 448 y ss. Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la corrección disciplinaria de los abogados que intervienen en los mismos¹⁶⁷. Pero, además, el artículo 78.2 del Estatuto General de la Abogacía Española establece lo siguiente:

“Los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio”¹⁶⁸.

Por lo tanto, la idea general es que la estrategia de defensa no se lleve por medios extraprocesales. Es decir, que el letrado defensor no se aproveche de la mediatización del caso para aportar opiniones subjetivas que puedan idealizar a su representado, de cara a que lo convierta en un juicio paralelo positivo¹⁶⁹, siendo extremadamente negativo en juicios con acusación popular. Porque todo ello, puede llevar a contrario sensu, es decir, a que se cree un proceso paralelo sin garantías ni procesales ni constitucionales para el representado.

Con el objetivo de que la actuación del abogado ante los medios de comunicación no propicie un desprestigio de la profesión, o una desconfianza de los ciudadanos hacía los órganos judiciales, es imprescindible una autorregulación a nivel interno de la profesión del abogado, que actuaría como un mecanismo de control. En concreto, considero que se han de establecerse unas pautas que estén inmersas en el Código Deontológico de Abogacía y donde se regulen las relaciones que han de primar entre la prensa y la profesión del abogado.

El protocolo que procedo a presentar está inspirado en las normas deontológicas de otros países¹⁷⁰ donde sí que existe una regulación que versa sobre las relaciones entre la prensa y los abogados. A su vez, también se inspira en conclusiones, ideas e inquietudes

¹⁶⁶ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional 197/2004, de 15 de noviembre de 2004.

¹⁶⁷ Vid. GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., «El Derecho de defensa y la profesión del abogado», *Atelier Libros Jurídicos*, Barcelona, 2012, pág. 103.

¹⁶⁸ Cf. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

¹⁶⁹ Vid. SAN MIGUEL CASO, C., «La cobertura...» *Op. cit.*, pág. 374.

¹⁷⁰ Cf. Código Deontológico belga. Disponible en: <https://www.advocaat.be/DipladWebsite/media/DipladMediaLibrary/Documenten/Codex-Deontologie.pdf> [Última consulta: 19 de noviembre de 2019].

Código Deontológico italiano. Disponible en: <https://www.frattallone.it/index.php/it/home3/ord-forense/228-ord-forense-il-codice-deontologico-forense-letica-degli-avvocati> [Última consulta: 19 de noviembre de 2019].

que he adquirido a lo largo del desarrollo del presente trabajo. Estas siete pautas actuarían como un protocolo de actuación del letrado defensor en el caso de un juicio paralelo, y las mismas consistirían en lo siguiente:

- I. El letrado defensor deberá tener consentimiento exclusivo de su cliente para proporcionar a los medios de comunicación aquellas informaciones que no estén bajo secreto de sumario, y solo tendrá derecho a informar a aquello que se permite a las Oficinas de Comunicación de Justicia.
- II. El letrado defensor no debe aprovechar los medios de comunicación en juicios paralelos para hacer énfasis en sus habilidades profesionales como abogado, ni debe utilizar a su representado para un lucro propio mediante entrevistas, artículos de prensa o tertulias televisivas. Considero fehacientemente que prohibiendo esta actuación se crea una vía de protección para el derecho a la intimidad, honor y propia imagen del acusado. Además, la publicidad de los servicios de un abogado siempre se tendrá que guiar por las normas deontológicas vigentes.
- III. El letrado defensor no debe aprovechar la intervención en los medios de comunicación social como estrategia de defensa para lograr una victoria de sus casos ante la opinión pública. Dichas intervenciones pueden poner en interdicto al correcto ejercicio de la abogacía de la contraparte. Sin embargo, es importante que el abogado enfile su estrategia de defensa en el proceso judicial en la misma línea que las declaraciones dadas a los medios de comunicación, en busca de una congruencia¹⁷¹.
- IV. El letrado defensor goza del derecho fundamental de libertad de expresión, pero este derecho no podrá ser ejercido al libre albedrío en aquellos casos que estén bajo su ejercicio, mediante manifestaciones subjetivas que pongan en entredicho al resto de intervinientes en el proceso.
- V. El letrado defensor no está autorizado a debatir o disputar en público o en los distintos programas de televisión, con terceros sobre asuntos o procedimientos que estén bajo proceso judicial, a menos que el Colegio de Abogados establezca una obligatoriedad de que se dé una explicación pública, y en tal caso dicha explicación oscilará tan solo para lo que el letrado defensor ha sido autorizado. La discreción debe funcionar como un atributo que forma parte del ejercicio diligente de los letrados.
- VI. Cuando se dé una crisis de comunicación, es decir, que la mediatización de algún caso llegue a tal nivel de amplitud que el letrado defensor o su despacho sea hostigado continuamente, y resulte obligatorio realizar una declaración pública, se deberá crear un plan de actuación. Dicho plan de

¹⁷¹ Boeck subrayaba que «El abogado no puede decir fuera del juzgado algo diferente a lo que dice dentro de la sala porque, al final los jueces y fiscales también leen la prensa». Vid. CORTÉS, I., “Cómo proteger la reputación del abogado en los juicios mediáticos». Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/12/03/legal/1543824131_685715.html [Última consulta: 18 de noviembre de 2019].

actuación servirá para valorar el nivel de alerta de mediatización, analizar si bastaría con una llamada telefónica a los medios o es necesario convocar una rueda de prensa, elaborar notas de prensa a medida de la gravedad, seguimiento de las actuaciones... Y todas aquellas medidas en busca de una claridad hacia los medios que dañen en la menor medida posible el proceso judicial.

- VII. El letrado defensor no debe poner en cuestión el propio sistema judicial a través de los medios de comunicación, sin carga probatoria suficiente para ello. Si piensa que la resolución judicial no ha sido justa, deberá utilizar los mecanismos jurídicos oportunos –como son los recursos mencionados anteriormente– en ejercicio de su profesión para así paliar este conflicto.

En definitiva, bajo mi punto de vista, los juicios paralelos suponen una inversión de los valores del sistema penal y democrático como lo conocemos, pues pone en entredicho garantías del proceso. Sostengo que, el vacío normativo que se presenta respecto la problemática de los juicios paralelos, debe ser objeto de debate para nuestros legisladores, con el objetivo de poner solución a dicho conflicto. El protocolo que he presentado debería adherirse al presente Código Deontológico, de tal manera que el mismo se actualizaría y adaptaría a la realidad social que presentamos. Con todo ello, se blindaría de alguna manera todas las garantías procesales y derechos fundamentales, los cuales estos últimos años los medios de comunicación se han encargado de ponerlos en cuestionamiento.

5.- CONCLUSIONES

Los juicios paralelos son un obstáculo para el correcto desarrollo de un proceso judicial penal. Su proliferación deriva del ejercicio desmesurado de un derecho fundamental, como es la libertad de información, lo que supone una importante confrontación con los derechos fundamentales del acusado, especialmente en lo que se refiere al derecho a la intimidad, honor y propia imagen. Debe advertirse de la importancia de un equilibrio entre ambos derechos, a través del establecimiento de mecanismos o limitaciones que logren que estos juicios paralelos no supongan ninguna alteración de las partes intervinientes del proceso penal. Sin embargo, se aprecia una sustancial carencia normativa y jurisprudencial respecto la regulación de los juicios paralelos, así como respecto a las limitaciones de los derechos fundamentales que se ajustan a este tipo de juicios. A raíz de lo anteriormente enunciado, a continuación, se enumeran una serie de conclusiones sobre los aspectos más notables de la labor investigadora desarrollada en el presente trabajo.

I.-

La libertad de información es un derecho fundamental reconocido tras siglos de silencio en el sistema judicial. Supone una garantía para los ciudadanos, con la que se pretende fomentar el acceso a la información derivada de la acción cotidiana desarrollada por los Tribunales, erigiéndose, en esencia, como un mecanismo para el fortalecimiento de la confianza en la interrelación sociedad—sistema judicial. La libertad de información encuentra su personificación en los medios de comunicación

que se encargan de proporcionar la información, pero también hace alusión necesariamente a la ciudadanía en su conjunto, en tanto en cuanto es esta la que dispone del derecho a recibir la citada información. Este derecho establece unos límites a la proporción de información, así como una punición a aquellos que se aprovechan de esta libertad para facilitar información falsa o mediatizada. Pero todo ello no es suficiente, puesto que en muchas ocasiones los medios de comunicación ejercen igualmente sus propios juicios personales. Por tanto, consideramos que resulta necesaria una autorregulación consolidada y concreta —dentro de la legislación que gira alrededor de los medios de comunicación— sobre su actuación, para que de esta manera los medios de comunicación respeten el debido proceso judicial, y no se vulnere ningún derecho fundamental. Además, dicha regulación interna deberá ir acompañada de las preceptivas sanciones en caso de que no cumplan las previsiones legalmente establecidas, siendo esta la única posibilidad de establecer un deber de diligencia vinculante para los medios de comunicación a la hora de desarrollar su labor.

II.-

Posteriormente, hemos querido introducir un derecho fundamental que, según muchos doctrinarios, se debe sumar a uno de los derechos en conflicto en un juicio paralelo: la presunción de inocencia. Lo cierto es que la doctrina constitucional ha sido clara al declarar que este derecho solo podrá ser vulnerado por poderes públicos. Bajo este prisma, aunque si bien es cierto que la intromisión a la presunción de inocencia pudiera ser extraprocésal, en muchas ocasiones la condena social puede suponer un castigo hacía el acusado que arrastrará toda su vida. Los juicios paralelos pueden originar estados de opinión sobre la ciudadanía, que atribuyen la condición de culpable al acusado sin previa resolución judicial. En este sentido, no consideramos que esta condena social pudiera conllevar, por ende, a una posterior sentencia condenatoria, derivada de factores tan importantes como la presión social. Debemos confiar en la independencia de los jueces, que elaboran una sentencia condenatoria en virtud de la carga probatoria que pueda tener el caso concreto. La confianza de los ciudadanos en los Jueces y Tribunales debe constituir una premisa imprescindible para garantizar una buena salud y un mejor funcionamiento de nuestro sistema democrático. Sin embargo, la mediatización excesiva originada por los medios de comunicación en muchas ocasiones puede derivar en la celebración de importantes movilizaciones sociales, declaraciones de personajes públicos —políticos, periodistas o simples tertulianos—, o incluso intervinientes en el proceso —los letrados, las partes, jurado...—, que puede generar sospechas en la idoneidad del juzgador, aun cuando la propia ciudadanía no haya escuchado a las partes, examinado las pruebas, o conocer ni tan siquiera la ley.

III.-

La confrontación de derechos en los juicios paralelos ha sido tratada por el Alto Tribunal español a través del mecanismo de amparo constitucional. En todos ellos, el Tribunal ha sido muy plausible con la libertad de información. Consideramos que puede ser entendible, debido a que la instauración de la democracia en 1978, el despliegue y liberación de un derecho fundamental abandonado y crucial durante el régimen

dictatorial, la libertad de expresión. Y la libertad de expresión, está vinculada, tal y como ha expresado de forma repetida la jurisprudencia constitucional, con la libertad de información representada por la acción de los medios de comunicación. Garantizar que los medios de comunicación puedan informar de los procesos judiciales, y que así haya plena transparencia con los propios ciudadanos, debe ser un presupuesto imprescindible para el correcto funcionamiento del sistema democrático. Sin embargo, muchas veces los medios de comunicación utilizan la libertad de información para transmitir sus propias opiniones individuales, lo cual resulta realmente arriesgado, pues la proporción de información debe basarse en el concepto de “reportaje neutral”, siendo completamente objetivos y unos meros transmisores del desarrollo del proceso, sin realizar injerencias en la función que solo pueden y deben desempeñar de los órganos jurisdiccionales. Por lo que, reflexionando acerca de la actuación del Tribunal Constitucional, consideramos que el mismo debería proceder en virtud de las circunstancias de cada caso, siguiendo en todo caso la regla de “reportaje neutral”, la cual es fundamental a la hora de juzgar, siendo más rígido con el ejercicio de la libertad de información, y no permitiendo que los medios de comunicación puedan actuar al libre albedrío, limitando y lesionando derechos fundamentales tales como el derecho al honor, intimidad y propia imagen.

IV.-

Durante el desarrollo del marco práctico, hemos analizado y examinado de forma exhaustiva dos de los casos más mediáticos en los que se ha visto envuelta la sociedad española. En ambos nos hemos centrado en el estudio de la actuación del abogado defensor frente a los medios de comunicación, considerando crucial las diferencias que presentan una actuación y otra. En el avance de la investigación del caso “Diego Pastrana”, consideramos que el mismo actúa de forma coherente, pues demanda a los medios de comunicación por vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen. Sin embargo, el abogado defensor de “La Manada”, no llega a demandar a los medios de comunicación, pero sí incide en la vulneración de los derechos anteriormente mencionados en sus respectivos escritos judiciales. A su vez, este letrado alega la vulneración de la presunción de inocencia por la propia sociedad, a pesar de que la misma solo puede ser vulnerada por poderes públicos, como son los órganos judiciales que van a juzgar el caso. Y, por si fuera poco, el letrado defensor apareció a diario en medios de comunicación durante el desarrollo del proceso, pasando a ser uno de los sujetos activos de la propia mediatización del caso, y constituyendo un peligro para la conservación de las garantías de las partes en el proceso, así como un descrédito del órgano jurisdiccional encargado de juzgar.

V.-

En relación con el objeto de estudio, el cual, como ya se ha mencionado con anterioridad, versa sobre la actuación del abogado defensor ante los medios de comunicación, consideramos que reviste especial importancia el establecimiento de un protocolo acerca de la forma de actuación del abogado defensor ante la existencia de los juicios paralelos, similar al adoptado en Códigos Deontológicos de otros países, que

recogen un apartado llamado “*Relaciones con la prensa*”, donde se contienen algunos de los aspectos exhibidos con anterioridad. Consideramos que, introducir en nuestro Código Deontológico un precepto que establezca la actuación que debe tomar un abogado ante los medios de comunicación, tal como se establece en otros países, debe ser primordial, para así evitar la mediatización de los juicios y servir como una garantía del buen desarrollo y funcionamiento del proceso.

En primer lugar, necesario porque de tal manera se evita que el abogado defensor comparecer ante medios de comunicación mediatizando el caso objeto de enjuiciamiento, y por ende, poniendo en peligro a los intervinientes del proceso, e incluso siendo una amenaza para el oficio del propio abogado, cuya base se funda en el ejercicio de un deber profesional. En segundo lugar, preciso porque implicaría el establecimiento de una garantía adicional del proceso debido, sin la influencia de opiniones subjetivas de los abogados en medios de comunicación, que pueden poner en peligro a la contraparte, e incluso minusvalorar al propio sistema judicial. En tercer lugar, necesario para que el abogado no pueda aprovecharse de esta mediatización en su propio lucro, entrando en contradicción con su propia ética profesional. Bajo nuestro punto de vista, todas las razones anteriormente citadas, así como las que se incluyen en el último punto del presente estudio, deben incluirse en el Código Deontológico de la Abogacía Española, dotando al abogado de todos los deberes y principios que afectan a su profesión en un juicio mediático.

VI.-

Finalmente, el presente trabajo de investigación presente resaltar la existencia de un vacío normativo que gira en torno a los juicios paralelos, tanto por parte de los medios de comunicación, como por parte de los propios abogados, que actúan en representación de las partes. En este sentido, consideramos que se trata de un conflicto de difícil solución, que exige alcanzar un complejo equilibrio entre salvaguardar un derecho tan crucial como la libertad de información, acompañado de la libertad de expresión — axiomas imprescindibles para el correcto funcionamiento del sistema democrático— y garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes del proceso judicial, provocando que los mismos queden desprotegidos en el propio proceso. En este sentido, la independencia de los jueces juega un papel fundamental, que los mismos no se vean afectados ni influidos por medios de comunicación y sociedad, y que garanticen de manera plena los derechos fundamentales de todas las partes, siendo algo característico de nuestro sistema judicial.

6.- BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS DOCTRINALES

ALISTE SANTOS, T. J., «Poder judicial, justicia penal y medios de comunicación en un contexto comunicativo de posverdad» en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J. (directores), *Justicia Penal pública y medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

BUENO ARÚS, F., «Libertad de expresión y Administración de Justicia», *Estudios sobre el Código Penal de 1995: (Parte Especial)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.

BUENO DE MATA, F., «El principio de publicidad procesal ante la tecnología: juicios mediáticos...» en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J. (directores), *Justicia Penal pública y medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CARRILLO, M., «Configuración general del Derecho a comunicar y recibir información veraz: Especial Referencia a las relaciones entre el poder judicial y los medios de Comunicación», *Justicia y medios de Comunicación*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

CARRILLO, M., «La intimidad, las celebridades y el derecho a la información», *Diario La Ley*, 2008.

CORTÉS BECHIARELLI, E., «Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Extremadura, 2003.

CORTÉS BECHIARELLI, E., «Un paso trascendente hacía la necesaria regulación legal de los juicios paralelos: A propósito de la STC 139/2007, de 4 de junio», *Revista de Derecho de Extremadura*, Extremadura, 2008.

DE URBANO CASTRILLO, E., «Sobre los límites de los Derechos de expresión e información; Consideraciones sobre su problemática actual II», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2007.

GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., «El Derecho de defensa y la profesión del abogado», *Atelier Libros Jurídicos*, Barcelona, 2012.

HUERTAS MARTÍN, I., «Proceso penal y comunicación en el siglo XXI: el inevitable juicio paralelo...», en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J., «*Justicia Penal pública y medios de comunicación*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

JAÉN VALLEJO, M., «La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional», *Akal/Iure*, Madrid, 1987.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «*Tratado de Derecho procesal penal*», t. I, Aranzadi, Madrid, 2012,

LÓPEZ ORTEGA, J. J., «La dimensión constitucional del principio de publicidad de la Justicia», *Revista del Poder Judicial*, XVII (Número especial/Justicia, Información y Opinión Pública), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

MEDINA GUERRERO, M., «La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación», Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MONTALVO ALBIOL, J. C., «Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario? », *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, 2016.

NIEVA FENOLL, J. «La Razón De Ser De La Presunción De Inocencia (The Reason D'Être of Presumption of Innocence)» *Indret*, Barcelona, 2016.

NOGUEIRA ALCALÁ, H., «Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada», *Revista de derecho (Valdivia)*, Santiago de Chile, 2004.

OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «El respeto al derecho a la presunción de inocencia por parte de los poderes públicos y de los medios de comunicación. De la sanción a la prevención. », *Justicia, Universidad de Girona*, Girona, 2017.

OROMÍ VALL-LLOVERA, S., «El respeto al derecho a la presunción de inocencia por parte de los poderes públicos y de los medios de comunicación. De la sanción a la prevención», *Justicia: revista de derecho procesal*, Barcelona, 2017.

ORTIZ, M. I. V., «Imparcialidad del juez y medios de comunicación», Tirant Lo Blanch, Universitat de Valencia, 2004.

OTERO GONZÁLEZ, P., «Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral (a propósito de la STC 136/1999, de 20 de julio –caso de la Mesa Nacional de HB–)», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, 2000.

PÁRAMO, C., «Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y derecho a la información», *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, Madrid, 2015.

PÁSARA, L., «El conflicto entre medios de comunicación y justicia», *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, Universidad Autónoma de México (México D.F.), 2004.

PFEFFER URQUIAGA, E., «Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra ya la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información», *Ius et Praxis*, Universidad de Talca (Chile), 2000.

REIFARTH MUÑOZ, W., «Inulto l'atroce insulto?: imparcialidad judicial y libertades de expresión e información», en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J. (directores), *Justicia Penal pública y medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., «Los juicios paralelos», *La Ley*, 21 de febrero de 2012.

ROMERO COLOMA, A. M., «Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidad y presunción de inocencia», *Civitas*, Madrid, 2000.

SAN MIGUEL CASO, C., «La cobertura mediática en el sistema de la estrategia de la defensa penal», en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J., «*Justicia Penal pública y medios de comunicación*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

STUMER, A., «La presunción de inocencia: Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos», Traducción de Walter Reifarth Muñoz, *Marcial Pons*, Madrid, 2018.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L., «Los principios del proceso civil (Ensayo Doctrinal)», *Responsa Iurisperitorum Digesta*, Universidad de Barcelona, 1993.

ZURILLA CARIÑANA, M. A., «Derecho al honor y a la intimidad versus derecho a la información (análisis crítico de la jurisprudencia española reciente)», *Revista de Direitos y Garantias Fundamentais*, Vitória, n.13, 2013.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

LEGISLACIÓN

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Constitución Española de 1978.

Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Texto presentado por el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a la Comisión Permanente el 25 de julio de 2018 y al pleno de 27 de septiembre de 2018 por el que se aprueba el Protocolo de la Comunicación de Justicia de 2018.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), disponible en: <http://fape.es/home/codigo-deontologico/>

Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, disponible en http://www.asociacionprensa.org/es/images/Codigo_Deontologico_Europeo_de_la_Profesion_Periodistica.pdf

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Ley 10/1995, de 23 de noviembre, que regula el Código Penal.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, derecho a la intimidad personal y familiar y derecho a la propia imagen.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Diligencias previas nº 2681/09 del Juzgado de Instrucción número 7 de Arona, disponible en <https://e00-elmundo.uecdn.es/documentos/2009/11/28/autoarona.pdf>

Instrucción nº 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación, disponible en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_03_2005.html

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de febrero de 1996 y Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 12 y 25 de septiembre de 1995.

Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Protocolo de Comunicación de Justicia, disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Protocolo-de-Comunicacion-de-la-Justicia/>

Código Deontológico belga, disponible en <https://www.advocaat.be/DipladWebsite/media/DipladMediaLibrary/Documenten/Code-x-Deontologie.pdf>

Código Deontológico italiano, disponible en <https://www.frattallone.it/index.php/it/home3/ord-forense/228-ord-forense-il-codice-deontologico-forense-letica-degli-avvocati>

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982, de 1 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1986, de 24 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 21 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1989, de 15 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1989, de 13 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1991, de 17 de octubre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1992, de 14 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 40/1992, de 30 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 219/1992, de 3 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 240/1992, de 21 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1996 de 26 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 151/1997, de 29 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 234/1997, de 18 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 134/1999, de 15 de julio, caso «Sara Montiel».

Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1999, de 22 de julio.
Sentencia del Tribunal Constitucional 154/1999, de 14 de septiembre.
Sentencia del Tribunal Constitucional 192/1999, de 25 de octubre.
Sentencia del Tribunal Constitucional 282/2000, de 27 de noviembre.
Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2001, de 26 de febrero.
Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo.
Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2001, de 2 de julio.
Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002, de 8 de abril.
Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2003, de 28 de enero.
Sentencias del Tribunal Constitucional 56 y 57/2004, de 19 de abril.
Sentencia del Tribunal Constitucional 197/2004, de 15 de noviembre.
Sentencia del Tribunal Constitucional 278/2005, de 7 de noviembre.
Sentencia del Tribunal Constitucional 174/2006, de 5 de junio.
Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2007, de 15 de enero.
Sentencia del Tribunal Constitucional 757/2008, de 22 de julio.
Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2009 de 26 de enero.
Sentencia del Tribunal Constitucional 50/2010, de 4 de octubre.

Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2011 –Resolución Jurídica 2011/3326–, de 29 de junio de 2011 –Resolución Jurídica 2011/5844–, de 27 de octubre de 2011 –Resolución Jurídica 2011/382840–.

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014, recurso nº 349/2012.

Sentencia del Tribunal Supremo 53/2017, de 27 de enero de 2017, recurso nº 1860/2015.

Sentencia del Tribunal Supremo 280/2017, de 2 de febrero de 2017, recurso nº 2402/2015.

Sentencia de la Audiencia Provincial 38/2018 de Navarra, de 20 de marzo de 2018.

Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2019 de 25 de febrero de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo 344/2019, de 4 de julio de 2019, recurso nº 396/2019.

OTROS DATOS

PÁGINAS WEB

ASSIEGO, V., “Hay defensas que ofenden: los imbéciles, la mentirosa y los tontos”. Disponible en: https://www.eldiario.es/zonacritica/la_manada-violencia_sexual-agustin_martin_becerra_6_713638647.html [Última consulta: 30 de octubre de 2019].

CORTÉS, I., “Cómo proteger la reputación del abogado en los juicios mediáticos”. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/12/03/legal/1543824131_685715.html [Última consulta: 18 de noviembre de 2019].

DÍEZ, A., REYES RINCÓN, “El ataque de Catalá al magistrado discrepante de la Manada subleva a jueces y fiscales”. Disponible en: https://elpais.com/politica/2018/04/30/actualidad/1525090145_240394.html [Última consulta: 29 de octubre de 2019].

FERNÁNDEZ, L., “La FAPE entona el mea culpa por el linchamiento de Diego Pastrana”. Disponible en: <https://www.periodistadigital.com/periodismo/prensa/20091130/fape-entona-mea-culpa-linchamiento-diego-pastrana-noticia-689400153772/> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

FORCADA, D. «Sin derecho a la presunción de inocencia: cuando la sociedad condena sin pruebas». Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2011-01-23/sin-derecho-a-la-presuncion-de-inocencia-cuando-la-sociedad-condena-sin-pruebas_631550/ [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

FUMERO, T., “Ofensiva de los doctores de Aitana para archivar la denuncia de Diego”. Disponible en: <http://www.diariodeavisos.com/2011/06/ofensiva-de-los-doctores-de-aitana-para-archivar-la-denuncia-de-diego/> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

HERNÁNDEZ GARCÍA, J. y SAIZ ARNÁIZ, A. “La inversión de los valores en la Justicia” *Diario EL PAÍS*, 10 de noviembre de 2009 (Sección Tribuna). Consultado en: https://elpais.com/diario/2009/11/10/opinion/1257807604_850215.html [Última consulta: 4 de septiembre de 2019].

HERRERA, R., “Pastrana: 818 días de calvario”. *Diario de Avisos*. Disponible en: <http://www.diariodeavisos.com/2012/02/pastrana-818-dias-de-calvario/> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

LIFONA, D. G., «Diego, te pido disculpas por tu linchamiento; he deseado tu muerte». Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2009/11/29/espana/1259510226.html> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

JIMÉNEZ, J. (2011) «Condenados ABC y La Opinión de Tenerife por llamar asesino y violador a un hombre inocente». Disponible en: https://www.eldiario.es/canariasahora/tribunales/Condenados-ABC-Opinion-Tenerife-inocente_0_609989559.html [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

PÉREZ OLIVA, M., «La rectificación, un derecho que no se ejerce», 2016, *Cuadernos de Periodistas*, consultado en <http://www.cuadernosdeperiodistas.com/la-rectificacion-derecho-no-se-ejerce/> [Última consulta: 15 de septiembre de 2019].

«La madre de Aitana tiene dudas sobre la muerte de su hija» Disponible en: https://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/madre-aitana-tiene-dudas-muerte-hija_201104285747065b6584a8f86268737e.html [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

«Querrela contra los médicos por el caso de la niña muerta en Tenerife» (2010). Disponible en: <https://andaluciainformacion.es/mundo/110819/querella-contra-los-medicos-por-el-caso-de-la-nina-muerta-en-tenerife/> [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

«Querrela criminal contra la sanidad canaria y los médicos que atendieron a la niña fallecida en Tenerife» Disponible en: https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/querella-criminal-contra-la-sanidad-canaria-y-los-medicos-que-atendieron-a-la-nina-fallecida-en-tenerife_Mule38FTsGI5xrmNYD4bg4/ [Última consulta: 22 de octubre de 2019].

« [EN DIRECTO] La sentencia del Tribunal Supremo de La Manada ». *La Vanguardia*. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=6K6LCdw7W_w, minuto 59:47 en adelante. [Última consulta: 30 de octubre de 2019].